

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Año CLVII

Martes, 3 de abril de 1990

Núm. 76

SUMARIO

	Página
SECCION PRIMERA	
Ministerio de Economía y Hacienda	
Real Decreto por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal (NIF) ..	1337
SECCION SEGUNDA	
Delegación del Gobierno en Aragón	
Expediente sancionador y pliegos de cargos	1340-1341
SECCION TERCERA	
Excmo. Diputación de Zaragoza	
Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno provincial en sesión ordinaria celebrada el día 23 de febrero de 1990	1341
SECCION CUARTA	
Delegación de Hacienda de Zaragoza	
Notificando a deudores de paradero desconocido	1342
SECCION QUINTA	
Alcaldía de Zaragoza	
Solicitud de licencia urbanística	1342
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	
Aprobación inicial de dos estudios de detalle	1342
Confederación Hidrográfica del Ebro	
Anuncios solicitando diversas autorizaciones en diferentes municipios	1343-1344
Tesorería Territorial de la Seguridad Social	
Aplazamiento de pago	1344
SECCION SEXTA	
Ayuntamientos de la provincia	1344-1364
SECCION SEPTIMA	
Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	1364-1368

SECCION PRIMERA

Ministerio de Economía y Hacienda

Núm. 17.281

REAL DECRETO 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal.

El artículo 113 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 dispuso que las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, deberán tener un Número de Identificación Fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia. Asimismo, se regulaba con detalle, por este precepto, la identificación a través del Número de Identificación Fiscal de las operaciones de los establecimientos de crédito.

La idea de un Número de Identificación Fiscal se remonta en nuestro ordenamiento jurídico hasta el Decreto de 29 de enero de 1954 que creó un índice de Entidades entonces sujetas a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, siendo desarrollada esta disposición reglamentaria por las Ordenes de 10 de abril de 1954, 11 de junio de 1963 y 25 de febrero de 1965, así como por la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 28 de junio del mismo año. No obstante, es el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, por el que se regula el Código de Identificación de las Personas Jurídicas y Entidades en General, el que ya configura un Código de Identificación para las Sociedades y demás Entidades, teniendo presentes las implicaciones informáticas que este sistema de identificación encierra.

Sin embargo, esta disposición de 1975 sólo se ocupa de la identificación de las Sociedades, personas jurídicas y Entidades en general. Posteriormente, la disposición adicional primera del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, sobre normas de gestión tributaria, recaudatoria y contable, vinculó la recaudación en período voluntario de determinadas autoliquidaciones a unas etiquetas identificativas, suministradas al efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda, permitiendo iniciar un proyecto de identificación en general de los sujetos pasivos y otros deudores tributarios.

En esta evolución normativa, el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, aporta, por vez primera, unas definiciones de qué deba entenderse por número de identificación fiscal en cada caso, pero comprendiendo la generalidad de personas o Entidades llamadas a relacionarse con la Administración tributaria. Distintas disposiciones reglamentarias se han referido posteriormente a esta norma, confiriendo una progresiva unidad el concepto de Número de Identificación Fiscal en el ordenamiento tributario español.

Finalmente, el artículo 113 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 ha supuesto la confirmación, por una norma ahora con rango de Ley, de la existencia de un sistema de identificación de las personas o Entidades, sujetos de derechos y deberes en la gestión tributaria como sujetos pasivos u otros obligados o deudores tributarios; sistema éste basado en la existencia de un Número de Identificación Fiscal.

El Real Decreto ahora aprobado cumple el mandato legal de regular reglamentariamente la composición del Número de Identificación Fiscal y la forma en que deberá utilizarse en aquellas relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. La composición del Número de Identificación Fiscal responde a la idea de apoyarse en códigos o números en uso actualmente, si bien, de una parte, se establecen reglas específicas para los menores de edad u otras personas de nacionalidad española no obligadas a disponer de documento nacional de identidad y, de otra, se prevé un régimen provisional para la identificación de personas físicas de nacionalidad española, a la espera de la completa adición de un carácter de verificación al actual número del documento nacional de identidad.

El Real Decreto dispone la forma de utilización del Número de Identificación Fiscal en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria: Así, el Número de Identificación Fiscal de los empresarios o profesionales deberá constar en las facturas u otros documentos que expidan o reciban como consecuencia de las operaciones que realicen. Los titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria consignarán su Número de Identificación Fiscal en los documentos en que se formalicen las referidas relaciones. Y aquél también deberá

figurar en cuantas declaraciones, comunicaciones o escritos presenten los sujetos pasivos u obligados tributarios ante la Administración tributaria.

El Real Decreto desarrolla finalmente lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 113 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en cuanto a la identificación de las operaciones de los establecimientos o Entidades de crédito. No obstante, el marco legal es aquí más preciso, lo cual reduce el desarrollo reglamentario a la concreción de ciertos plazos y deberes formales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ambito subjetivo.*—Toda persona física o jurídica tendrá un Número de Identificación Fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Del mismo modo, tendrán un Número de Identificación Fiscal las Entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, incluyendo entre otras:

- Las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal.
- Los Fondos de Pensiones o de Inversión Mobiliaria.
- Las Agrupaciones de interés económico y las uniones temporal de Empresas.

Art. 2.º *Reglas generales para la composición del Número de Identificación Fiscal.*—El Número de Identificación Fiscal será:

a) Para las personas jurídicas y Entidades sin personalidad, el Código de Identificación que se les asigne, de acuerdo con el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, por el que se regula el Código de Identificación de las personas jurídicas y Entidades en general.

b) Para las personas físicas que ostenten la nacionalidad española, el número de su documento nacional de identidad, seguido del correspondiente código o carácter de verificación, constituido por la letra mayúscula que habrá de constar en el propio documento nacional de identidad, de acuerdo con sus disposiciones reguladoras.

c) Para las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, el número personal de identificación de extranjero que se les asigne o se les facilite de acuerdo con el Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Art. 3.º *Reglas especiales para la composición del Número de Identificación Fiscal.*—1. Los españoles que no estén obligados a obtener el documento nacional de identidad, por ser menores de catorce años, o mayores de esta edad, residiendo en el extranjero, para tener un Número de Identificación Fiscal propio, podrán bien obtener el documento nacional de identidad con carácter voluntario o bien solicitar de la Administración tributaria la asignación de dicho Número de Identificación Fiscal.

Asimismo, los menores de dieciocho años que no ostenten la nacionalidad española, necesiten un Número de Identificación Fiscal propio y no tengan asignado un número personal de identificación de extranjero, podrán bien obtener éste último o bien solicitar de la Administración tributaria la asignación de dicho Número de Identificación Fiscal.

2. Este Número de Identificación Fiscal, que estará integrado por nueve caracteres, tendrá la siguiente composición:

- En el caso de los españoles menores de catorce años y extranjeros menores de dieciocho:

Una letra inicial, que será la K, destinada a indicar la naturaleza de este número.

Dos dígitos destinados a contener un indicador de la provincia de su domicilio fiscal o, tratándose de no residentes, donde se haya solicitado, de acuerdo con las claves vigentes para el Código de Identificación.

Cinco dígitos que formen un número secuencial dentro de cada provincia.

Un carácter de verificación alfabético.

- En el caso de españoles mayores de catorce años residiendo en el extranjero y que se trasladan por tiempo inferior a seis meses a España:

Una letra inicial, que será la L, destinada a indicar la naturaleza de este número.

Dos dígitos destinados a contener un indicador de la provincia donde se haya solicitado, de acuerdo con las claves vigentes para el Código de Identificación.

Cinco dígitos que formen un número secuencial dentro de cada provincia.

Un carácter de verificación alfabético.

3. El Número de Identificación Fiscal, asignado directamente por la Administración tributaria de acuerdo con este artículo, tendrá validez entre tanto su titular no obtenga su documento nacional de identidad o su número personal de identificación de extranjero. Quienes, disponiendo de este Número de Identificación Fiscal, obtengan el documento nacional de identidad o un número personal de identificación de extranjero deberán comunicar en un plazo de dos meses esta circunstancia a la Administración tributaria, así como a las demás personas o

Entidades ante las que, en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto, deba constar, por razón de sus operaciones, su nuevo Número de Identificación Fiscal, surtiendo efectos entre tanto el anterior.

Art. 4.º *Régimen provisional para la identificación de las personas físicas de nacionalidad española.*

1. Las personas físicas de nacionalidad española, cuyo número del documento nacional de identidad no vaya seguido del correspondiente código o carácter de verificación, tal y como se prevé en la letra b) del artículo 2.º de este Real Decreto, tendrán un Número de Identificación Fiscal que se compondrá del mismo número de su documento nacional de identidad completado con un carácter de verificación facilitado al efecto por la Administración tributaria.

2. Las personas físicas de nacionalidad española, cuyo número de documento nacional de identidad no vaya seguido del correspondiente código o carácter de verificación y que a la entrada en vigor de este Real Decreto hubiesen recibido las etiquetas de identificación a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, conservarán como Número de Identificación Fiscal el que figura en dichas etiquetas que, de acuerdo con el apartado anterior, está ya formado por el número de su documento nacional de identidad, completado con un carácter de verificación, facilitado por la Administración tributaria.

Art. 5.º *Forma de utilización del Número de Identificación Fiscal por los empresarios y profesionales.*—El Número de Identificación Fiscal de un empresario o profesional deberá constar en las facturas u otros documentos que expida o reciba como consecuencia de las operaciones que realice o en las cuales intervenga, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto o en otras disposiciones de naturaleza tributaria y siempre que dicho empresario o profesional se halle establecido en territorio español o realice materialmente en este territorio cualquier prestación de servicios distinta de los transportes y de las operaciones accesorias a éstos.

Art. 6.º *Forma de utilización del Número de Identificación Fiscal en determinadas relaciones con trascendencia tributaria.*

1. Quienes perciban o paguen rendimientos de trabajo personal dependiente, satisfechos desde establecimientos radicados en España, o del capital mobiliario, abonados en territorio español o procedentes de bienes o valores situados o anotados en dicho territorio, deberán comunicar su Número de Identificación Fiscal al pagador o receptor de los referidos rendimientos.

Se entenderán, en particular, situados o anotados en territorio español aquellos valores o activos financieros cuyo depósito, gestión, administración o registro contable se hallen encomendados a una persona o Entidad o a un establecimiento de la misma radicados en España.

2. De acuerdo con el artículo 109 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quien pretenda adquirir o transmitir valores, representados por medio de títulos o anotaciones en cuenta y situados en España, deberá comunicar, al tiempo de dar la orden correspondiente, su Número de Identificación Fiscal a la Entidad emisora o intermediarios financieros respectivos, que no atenderán aquélla hasta el cumplimiento de esta obligación.

Asimismo, el Número de Identificación Fiscal del adquirente deberá figurar en las certificaciones acreditativas de la adquisición de activos financieros con rendimiento implícito.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las salvedades previstas en esta materia por el apartado primero de la disposición adicional primera de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

3. El Número de Identificación Fiscal de los otorgantes deberá figurar en las escrituras o documentos donde consten los actos o contratos que tengan por objeto la constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

El incumplimiento de esta obligación no afectará a la eficacia de estos actos o contratos, ni impedirá que los Notarios autorizen las escrituras correspondientes, si bien estos fedatarios deberán remitir a la Administración o, en su defecto, Delegación de Hacienda del lugar de su residencia oficial, dentro del primer mes de cada trimestre natural, una relación nominal de las personas o Entidades que, durante el trimestre anterior, hayan incumplido lo dispuesto en este apartado.

4. Quienes realicen operaciones con Entidades de crédito, a través de establecimientos de las mismas que radiquen en España, deberán comunicarle su Número de Identificación Fiscal, en los casos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de este Real Decreto.

5. Toda persona o Entidad que celebre cualesquiera operaciones de seguro o financieras con Entidades aseguradoras, a través de establecimientos de las mismas situados en España, figure como asegurado o perciba las correspondientes indemnizaciones o prestaciones, habrá de comunicar su Número de Identificación Fiscal a la Entidad aseguradora con quien opere, debiendo figurar aquél en la póliza o documento que sirva para recoger estas operaciones.

Se exceptúan los contratos de seguro en el ramo de accidentes con una duración temporal no superior a tres meses.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá exceptuar otras operaciones con Entidades aseguradoras del ámbito de este deber de identificación, cuando constituyan contratos de seguro ajenos al ramo de vida y con duración temporal.

6. Quienes realicen aportaciones a Planes de Pensiones o perciban las correspondientes prestaciones, habrán de notificar su Número de

Identificación Fiscal a las Entidades gestoras de los Fondos de Pensiones a los que dichos Planes se hallen adscritos, debiendo figurar aquél en los documentos en los que se formalicen las obligaciones de contribución y el reconocimiento de prestaciones.

Art. 7.º *Identificación de los menores de edad.*—Los españoles menores de catorce años, que no hayan obtenido aún su documento nacional de identidad, por no estar obligados a disponer del mismo, y los extranjeros menores de dieciocho años, que no tengan asignado un número personal de identificación de extranjero, utilizarán para su identificación personal como Número de Identificación Fiscal el mismo del representante legal que actúe en su nombre.

Para la identificación de estos menores, en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, habrán de figurar tanto los datos de la persona menor como los de su representante legal.

No obstante, los menores deberán disponer de su propio y diferente Número de Identificación Fiscal cuando sean empresarios o profesionales, obteniéndolo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de este Real Decreto.

Art. 8.º *Identificación de determinados establecimientos permanentes.*—Cada establecimiento permanente en España de una misma Entidad no residente en territorio español tendrá diferente Número de Identificación Fiscal cuando reúna los requisitos previstos en el apartado primero del artículo 311 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Art. 9.º *Identificación de determinadas Entidades.*—1. Las distintas Administraciones públicas y los Organismo o Entidades con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de aquéllas podrán solicitar la asignación de un Número de Identificación Fiscal por cada uno de los sectores de su actividad con carácter empresarial o profesional, así como para cada uno de sus Departamentos, Consejerías, Dependencias u Organos superiores.

2. Asimismo, podrán solicitar la asignación de un Número de Identificación Fiscal propio:

a) Los Centros docentes de titularidad pública y los Centros sanitarios o asistenciales dependientes de las Entidades Gestoras de la Sanitarios o asistenciales dependientes de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, de la Cruz Roja Española.

3. Las Entidades eclesiásticas, que tengan personalidad jurídica propia, tendrán su Número de Identificación Fiscal, aunque estén integradas, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en un sujeto pasivo a nivel de diócesis o provincia religiosa.

Art. 10. *Asignación del Número de Identificación Fiscal a instancia del obligado tributario.*

1. Quienes vayan a ser titulares de relaciones jurídicas de naturaleza o con trascendencia tributaria, en las cuales deban utilizar como parte de su identificación personal el Número de Identificación Fiscal, habrán de solicitar la asignación del mismo, si no dispusieren ya de él. En particular:

a) Los empresarios o profesionales deberán solicitar su Número de Identificación Fiscal antes de comenzar sus actividades en territorio español.

b) Las personas jurídicas y Entidades habrán de solicitar la asignación de su Número de Identificación Fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de su establecimiento en territorio español.

El Número de Identificación Fiscal de las personas jurídicas y Entidades sin personalidad tendrán carácter provisional mientras la Entidad interesada no haya aportado copia de la escritura o documento fehaciente de su constitución y de los Estatutos Sociales, así como certificación de su inscripción, cuando proceda, en cualquier registro público y podrá asignarse a personas jurídicas o Entidades en período de constitución.

2. La solicitud se dirigirá al órgano correspondiente de la Administración con competencia para otorgar el Número de Identificación Fiscal o el código o número que sirva como tal, según la composición de aquél en cada uno de los supuestos recogidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este Real Decreto. Cuando la asignación del Número de Identificación Fiscal corresponda directamente a la Administración tributaria, la solicitud se dirigirá a la Administración o, en su defecto, Delegación de Hacienda donde el interesado tenga su domicilio fiscal o, cuando no sea residente ni se halle establecido en territorio español, vaya a realizar los correspondientes actos u operaciones. La Delegación o Administración de Hacienda competente asignará el Número de Identificación Fiscal en el plazo máximo de diez días.

3. La solicitud, en los supuestos recogidos en los apartados primero y segundo del artículo 9.º de este Real Decreto, deberá dirigirse al Director general de Gestión Tributaria por la Entidad interesada, con personalidad jurídica propia, o por un Departamento ministerial o Consejería del órgano de Gobierno de una Comunidad Autónoma, indicándose en el escrito correspondiente los sectores, órganos o centros que puedan disponer de un Código de Identificación propio y las razones que motivan la petición.

Estimada la petición por el Director general de Gestión Tributaria, el órgano correspondiente de la Administración procederá a otorgar los Códigos de Identificación.

Art. 11. *Asignación del Número de Identificación Fiscal de oficio.*—La Administración tributaria, cuando le corresponda directamente la asignación del Número de Identificación Fiscal, podrá facilitarlo de oficio a una persona o Entidad.

En caso de personas físicas que no ostenten la nacionalidad española, la Delegación o Administración de Hacienda competente, en función del domicilio fiscal del interesado o del lugar donde se realicen los actos u operaciones, podrá solicitar, cuando sea preciso, de los órganos competentes de la Administración Pública la asignación de un número personal de identificación de extranjero, en favor del interesado.

Art. 12. *Utilización del Número de Identificación Fiscal ante la Administración Tributaria.*

Los sujetos pasivos u obligados tributarios deberán consignar su Número de Identificación Fiscal en cuantas declaraciones, comunicaciones o escritos presenten ante la Administración tributaria.

Quienes al formular estas declaraciones, comunicaciones o escritos no tuviesen un Número de Identificación Fiscal, deberán hacer constar esta circunstancia en el documento, pudiendo la Administración tributaria asignarles de oficio dicho número para su debida utilización en lo sucesivo.

Art. 13. *Utilización del Número de Identificación Fiscal de otras personas o Entidades.*—1. Los sujetos pasivos u obligados tributarios deberán consignar el Número de Identificación Fiscal de otras personas o Entidades, con quienes establezcan relaciones económicas o profesionales, en declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto o en otras disposiciones de naturaleza tributaria.

2. Para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos u obligados tributarios exigirán de las personas o Entidades con quienes se relacionen que les comuniquen y acrediten su Número de Identificación Fiscal, debiendo éstas facilitarlo.

Art. 14. *Acreditación del Número de Identificación Fiscal.*—1. El Número de Identificación Fiscal podrá acreditarse mediante la exhibición bien de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, bien del documento nacional de identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.

2. Asimismo, el Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer que el Número de Identificación Fiscal pueda acreditarse mediante una tarjeta o un documento o soporte de otra naturaleza, cuando sea facilitado por la Administración tributaria de acuerdo con los artículos 3.º y 4.º de este Real Decreto.

3. En general, cada obligado tributario podrá acreditar su Número de Identificación Fiscal mediante comunicación realizada de manera fehaciente siendo responsable de su veracidad.

Art. 15. *Identificación de las operaciones de las Entidades de crédito.*—1. Quienes entreguen o confíen a Entidades de crédito fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, o recaben de aquéllas créditos o préstamos de cualquier naturaleza deberán comunicar su Número de Identificación Fiscal a cada Entidad de crédito con quien operen.

2. El Número de Identificación Fiscal será comunicado y acreditado el mismo día de la constitución del depósito, la apertura de la cuenta o la realización de la operación o dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél.

3. Transcurrido este plazo sin disponer de dicho Número de Identificación Fiscal, la Entidad de crédito deberá, tratándose de una cuenta activa para dicho establecimiento, no realizar en ella nuevos cargos; tratándose de una cuenta pasiva, no admitir en ella nuevos abonos; o, en otro caso, proceder a la cancelación de las operaciones de depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración. No obstante, la Entidad de crédito reanudará los cargos o abonos en la cuenta afectada desde el momento en que todos los titulares de la misma faciliten su Número de Identificación Fiscal.

4. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes se considerará, en cuanto a cada cuenta u otra operación, infracción tributaria simple. Cuando una Entidad de crédito incumpla lo dispuesto en el apartado anterior, será sancionada con multa del 5 por 100 de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas, o si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

5. Las Entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su Número de Identificación Fiscal, aunque tales cuentas u operaciones hayan sido antes canceladas o el Número de Identificación Fiscal haya sido entregado después de transcurrir el indicado plazo.

Dichas Entidades deberán presentar la declaración correspondiente ajustada al modelo o a las condiciones y diseño de los soportes magnéticos que apruebe el Ministerio de Economía y Hacienda, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, en relación con las cuentas u operaciones afectadas, cuyo plazo hábil para facilitar el Número de Identificación Fiscal hubiere vencido durante dicho trimestre.

En la declaración se expresarán los siguientes datos:

- Los de identificación del declarante.
- Los apellidos y nombre por este orden, o, en su caso, la denominación o razón social completa y el domicilio de cada una de las personas o Entidades relacionadas en la declaración.
- La naturaleza o clase y número de cuenta u operación, así como el saldo o importe máximo alcanzado durante el plazo para comunicar el Número de Identificación Fiscal.

Será obligatoria la presentación en soporte magnético de esta declaración cuando se den respecto de la misma las circunstancias que hacen obligatoria esta forma de presentación para la declaración anual de operaciones.

6. Se consideran Entidades de crédito todas las personas o Entidades enumeradas en el apartado segundo del artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, según la redacción dada al mismo por el artículo 39 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

7. En las cuentas a nombre de menores o incapaces, el Número de Identificación Fiscal del titular podrá sustituirse por el de personas que ostenten su representación legal. En las declaraciones o relaciones que recojan datos relativos a estas cuentas u operaciones, deberán figurar tanto los datos de la persona menor o incapaz, como los de su representante legal.

En las cuentas a nombre de varios titulares deberá constar el Número de Identificación Fiscal de todos ellos. No obstante, cuando sean titulares de una cuenta solamente ambos cónyuges, bastará el Número de Identificación Fiscal de uno de ellos.

8. Quedan exceptuadas del régimen de identificación previsto en este artículo las cuentas extranjeras en divisas o en pesetas convertibles u ordinarias a nombre de personas o Entidades que hayan acreditado no ser residentes en España. Esta excepción no se extiende a las cuentas extranjeras en divisas o en pesetas convertibles a nombre de personas físicas residentes en España que mantengan la consideración de no residentes respecto del patrimonio constituido en el exterior hasta la adquisición de su residencia y a efectos del régimen jurídico de control de cambios. Tampoco es de aplicación a las cuentas cuyos rendimientos se satisfagan a un establecimiento de su titular situado en España.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Definiciones: A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, serán de aplicación las disposiciones propias del Impuesto sobre el Valor Añadido para determinar quienes tienen la condición de empresarios o profesionales, incluso cuando desarrollen su actividad fuera del territorio de aplicación de este Impuesto.

Segunda.—Ambito territorial: Las obligaciones reguladas en este Real Decreto serán exigibles en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto o convenio, vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

Tercera.—Vigencia de otras disposiciones: Se mantiene la vigencia de las disposiciones reguladoras del documento nacional de identidad, cuya modificación se llevará a cabo por el Ministerio del Interior o a propuesta del mismo y de las contenidas en el Real Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre y en el Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, sin perjuicio de las especialidades que el presente Real Decreto establece para la utilización del Número de Identificación Fiscal en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la aplicación de este Real Decreto se observarán las reglas siguientes:

1.ª La utilización del Número de Identificación Fiscal se regirá por lo dispuesto en este Real Decreto en las relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria que se inicien, produzcan o continúen a partir de su entrada en vigor.

2.ª No obstante, los titulares de cuentas bancarias o depósitos de valores en Entidades o establecimientos de crédito cuya apertura o constitución se hubiere efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, dispondrán del plazo de tres meses, desde la misma, para facilitar el Número de Identificación Fiscal a cada Entidad de crédito con quien operen.

Transcurrido el plazo señalado sin disponer de dicho Número de Identificación Fiscal, la Entidad de crédito deberá proceder de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero del artículo 15 del presente Real Decreto.

No obstante, se exceptúan de lo establecido en esta disposición transitoria aquellas cuentas que, al cumplirse el citado plazo, tengan un saldo inferior a 50.000 pesetas, sin haber tenido movimientos durante el último año, salvo los debidos al mero abono de los intereses devengados. Si posteriormente se reactivasen estas cuentas, se considerarán abiertas de nuevo desde que se practique en ellas el primer movimiento o superen el indicado saldo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de este Real Decreto.

3.ª Las Entidades de crédito deberán comunicar a la Administración tributaria las cuentas u otras operaciones cuyo titular, trascurrido el plazo previsto en la regla anterior, no haya facilitado su Número de Identificación Fiscal.

Dichas Entidades efectuarán esta comunicación en el mismo modelo y conjuntamente con la que según lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 15 de este Real Decreto deban cumplimentar en el mes de enero de 1991.

4.ª Hasta que entren en vigor las disposiciones reguladoras de las Agrupaciones de Interés Económico, la letra c) del párrafo segundo del artículo 1.º del presente Real Decreto, únicamente será de aplicación a las Agrupaciones de Europeas de Interés Económico, teniendo también un Número de Identificación Fiscal las Agrupaciones de Empresas, constituidas con arreglo a la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Regional.

DISPOSICION FINAL

1. Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1990.

No obstante, desde la publicación de este Real Decreto, la Administración tributaria podrá facilitar de oficio el Número de Identificación Fiscal a cualquier persona o entidad.

2. Además de las que procedan por autorizaciones contenidas en el articulado de este Real Decreto, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de aquél, sin perjuicio de la competencia del Ministro del Interior en el desarrollo de la normativa reguladora del documento nacional de identidad.

3. Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en él.

En particular, queda derogado el tercer párrafo de la letra b), del apartado primero del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

4. Cuantas referencias al Número de Identificación Fiscal se hallen en el ordenamiento jurídico se entenderán hechas a lo dispuesto en este Real Decreto a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

(Del "BOE" núm. 63, de fecha 14 de marzo de 1990.)

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 18.894

Con fecha 20 de julio de 1989, la Comisión Nacional del Juego dictó providencia de apertura de expediente sancionador número 19.059 a Mafrubol (Máquinas Frutas y Bolas, S. L.), sita en esta capital (calle Suiza, núm. 24), en los siguientes términos:

«Vista la denuncia formulada por la Guardia Civil de fecha 6 de marzo de 1989, se observa infracción a la vigente normativa sobre juegos de suerte, envite o azar, en los que aparece usted como presunto responsable.

En consecuencia, se procede a incoarle expediente sancionador con arreglo a lo preceptuado en el artículo 7.2.a) de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, procediendo a nombrar instructor y secretaria del mismo a don Joaquín Fernández Balbín y a doña Amelia García Fidalgo, respectivamente.

Acordada la incoación del expediente sancionador antes indicado contra Mafrubol y don Andrés Martínez Satora, responsables solidarios, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar (Real Decreto 877 de 1987, de 3 de julio), por supuestas infracciones a la vigente normativa sobre el juego, se formula el siguiente pliego de cargos:

Instalación y explotación en el Bar La Selva, de Almadrones (Guadalajara), de una máquina recreativa de bolas análoga a las del tipo B, según el artículo 4.a) del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, consistente en expender bolas a cambio de la introducción de una moneda de 100 pesetas y accionando una palanca; dichas bolas contienen en su interior premios diferentes, careciendo de la homologación correspondiente de la Comisión Nacional del Juego y, por tanto, de toda la documentación preceptiva subsiguiente, según acta de la Guardia Civil de fecha 6 de marzo de 1989, lo cual supone infracción de los artículos 9 y siguientes del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 877 de 1987, de 3 de julio, tipificada como muy grave en el artículo 42, apartados 3, 4 y 20 de dicha norma, en relación con lo establecido en el artículo 2, apartados a), f) y r) de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre.

En su virtud, se notifica cuanto antecede para que en el plazo de ocho días hábiles formule cuantos descargos considere convenientes en defensa de su derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.b) de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre.

Incoado expediente sancionador número 10.053, según providencia de fecha 20 de julio de 1989, en base al acta de la Guardia Civil de fecha 6 de marzo de 1989, en la que se constata la explotación de una máquina recreativa de bolas análoga a las de tipo B, según el artículo 4.a) del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, instalada en el Bar La Selva, de Almadrones (Guadalajara), que carece de la correspondiente homologación y demás documentación consiguiente, se ordena la medida cautelar de precinto y depósito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.6 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 877 de 1987, de 3 de julio, y artículo 9.2 de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre.

Esta medida no se ejecutará si, en el momento de procederse al acto material del precinto, se justifica que la máquina está en posesión de la documentación requerida.

Contra este acto el interesado podrá interponer ante el secretario de la Comisión Nacional del Juego, en el plazo de un mes, recurso de reposición, con los requisitos señalados en el artículo 52 de la Ley reguladora de dicha jurisdicción de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 20 de julio de 1989. — Santiago F. Mendióroz, secretario general de la Comisión Nacional del Juego.» (Firmado.)

Habiendo resultado desconocida la expedientada en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación a la expedientada.

Zaragoza, 20 de marzo de 1990. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 18.895

Con fecha 22 de febrero de 1990, la Delegación del Gobierno en Aragón efectuó pliego de cargos dirigido a don Jesús Poyo Ruiz, con domicilio en avenida de la Paz, sin número, de Magallón, en el que literalmente se decía:

«Con fecha 20 de febrero de 1990 se ha recibido en esta Delegación del Gobierno denuncia formulada contra usted por la Jefatura Superior de Policía, en la que se recogen los hechos por los que se formula el siguiente pliego de cargos:

Que a las 22.30 horas del pasado día 15 del presente mes, en la calle Obispo Paterno, de esta capital, en un control efectuado, le fue ocupada un puñal de 16 centímetros de hoja, con cachas de color negro.

Como quiera que ello pudiera constituir infracción a lo dispuesto en el artículo 6.º del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2.179 de 1981, de 24 de julio ("BOE" núm. 230, de 25-1-81), se le participa cuanto antecede para que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final 1.ª-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, pueda efectuar ante este Centro cuantas manifestaciones considere oportuno en defensa de su derecho, en el plazo de ocho días hábiles, contado a partir del siguiente a la fecha de recibo de la presente notificación.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 20 de marzo de 1990. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

Núm. 18.897

Con fecha 23 de enero de 1990, la Delegación del Gobierno en Aragón efectuó pliego de cargos dirigido a don Miguel-Angel Cepero Ruiz, con domicilio en calle Escosura, 26, de Zaragoza, en el que literalmente se decía:

«Con fecha 19 de enero de 1990 se ha recibido en esta Delegación del Gobierno denuncia formulada contra usted por la Jefatura Superior de Policía, en la que se recogen los hechos por los que se formula el siguiente pliego de cargos:

Que en control efectuado a las 19.00 horas del día 11 del pasado mes de enero, cuando usted se encontraba en la plaza San Pedro Nolasco, de Zaragoza, le fue ocupada una navaja de 12 centímetros de hoja, con cachas de color marrón.

Como quiera que ello pudiera constituir infracción a lo dispuesto en el artículo 6.º del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2.179 de 1981, de 24 de julio ("BOE" núm. 230, de 25-1-81), se le participa cuanto antecede para que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final 1.ª-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, pueda efectuar ante este Centro cuantas manifestaciones considere oportuno en defensa de su derecho, en el plazo de ocho días hábiles, contado a partir del siguiente a la fecha de recibo de la presente notificación.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 20 de marzo de 1990. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

Núm. 15.717

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por el Pleno Provincial en sesión ordinaria celebrada el día 23 de febrero de 1990.

En relación con los asuntos figurados en el orden del día de dicha sesión, que posteriormente se indica, se adoptaron los siguientes acuerdos:

—Aprobar por unanimidad la rectificación que fue solicitada en el borrador de la sesión plenaria extraordinaria de 13 de enero pasado, y el borrador del acta de la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 26 de enero de 1990.

—Fue retirado previamente el expediente número 19, referente a la CEP.

—Los dictámenes números 7 y 12 se aprobaron por mayoría y los restantes por unanimidad.

El mencionado orden del día, comprensivo también del acta de la sesión anterior, en la que se recoge, a su vez, parte pendiente de aprobar del acta de la sesión de 13 de enero pasado, fue el siguiente:

Presidencia

1. Dar cuenta, a efectos de su ratificación, del decreto de Presidencia número 139 de 1990, de 12 de febrero, sobre cesión gratuita del helicóptero propiedad de esta Diputación y del Ayuntamiento de Zaragoza en favor del Patrimonio del Estado, para su adscripción a los servicios propios de la Dirección General de Policía, y sobre disolución del Consorcio de Salvamento Aéreo.

Comisión de Gobierno y Asistencia a Municipios

2. Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Purujosa un crédito ordinario de 700.000 pesetas para acondicionamiento de acceso y plaza, segunda fase.

3. Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Las Pedrosas un crédito ordinario de 3.000.000 de pesetas para mejora de abastecimiento de agua.

4. Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra un crédito ordinario de 5.000.000 de pesetas para pavimentación de varias calles, fases cuarta y quinta.

5. Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Alhama de Aragón un crédito ordinario de 5.000.000 de pesetas para reposición de pavimento de varias calles y urbanización del barrio del Pilar, segunda fase.

6. Dictamen proponiendo aprobar las bases que han de regir la convocatoria del Plan anual de 1990 para la construcción de zonas verdes y balsas.

7. Dictamen proponiendo completar los acuerdos plenarios de 28 de julio y 29 de diciembre de 1989, referentes al Plan trienal de instalaciones deportivas.

8. Dictamen proponiendo mostrar conformidad a petición del Ayuntamiento de Piedratayada, asignando al mismo la suma de 1.732.264 pesetas para obras de construcción de Casa de la Cultura, según lo previsto en acuerdo plenario de 27 de junio de 1989, sobre fondos procedentes del canon de energía eléctrica.

Comisión de Régimen Interior

9. Dictamen proponiendo aprobar las bases que han de regir la concesión de ayudas de estudios para funcionarios y empleados de esta Corporación, correspondientes al curso escolar 1989-90.

10. Dictámenes proponiendo reconocer a varios funcionarios, a efectos de trienios, determinados servicios prestados a la Administración pública, al amparo de lo dispuesto en la Ley 70 de 1978, de 26 de diciembre.

Comisión de Cultura

11. Dictamen proponiendo conceder subvenciones por un importe total de 9.907.500 pesetas, a favor de determinados ayuntamientos de la provincia para la realización de la campaña de promoción de deporte escolar de 1989-90.

12. Dictamen proponiendo aprobar la realización de la campaña de esquí escolar de 1990, en colaboración con la Diputación de Huesca, por un importe de 4.410.000 pesetas.

Comisión de Obras Públicas

13. Dictamen proponiendo desafectar y ceder posteriormente al Ayuntamiento de Alborge un tramo de la carretera provincial (CV 411) de La Zaida a Escatrón a la de Sástago a Bujaraloz.

14. Dictamen proponiendo desafectar y ceder posteriormente al Ayuntamiento de Remolinos un tramo de la carretera provincial (CV 1) de Remolinos por Alcalá a la estación de Pedrola.

Comisión de Economía y Hacienda

15. Dictamen proponiendo acordar la incorporación de esta Diputación al Patronato de la Fundación Centro de Prensa de Zaragoza, con una aportación de 7.500.000 pesetas, y dar conformidad al proyecto de Estatutos de la misma.

16. Dictamen proponiendo acordar la cesión en pleno dominio del solar sito en la calle Predicadores, núm. 49, de esta capital, al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, para fines de rehabilitación del casco antiguo y construcción de viviendas de alquiler a economías modestas.

17. Dictamen proponiendo aprobar el pliego de condiciones administrativas que ha de regir la contratación de determinados servicios del albergue de Veruela.

18. Dar cuenta al Pleno corporativo de la liquidación del presupuesto general de 1989, aprobado por la Presidencia.

Comisión de Bienestar Social

Dictamen proponiendo aprobar convenio a suscribir con la Cooperativa de Trabajo Asociado Ejea, S. C. L., para la prestación de asistencia en el Centro Psiquiátrico de Sádaba.

Zaragoza, 1 de enero de 1990. — El secretario general, Ernesto García Arilla. — Visto bueno: El presidente, José Marco Berges.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de Zaragoza

SECCION DE NOTIFICACIONES

Núm. 16.499

Para conocimiento de los deudores en ignorado paradero más adelante relacionados, cuyo último domicilio conocido fue en el municipio de Zaragoza, se notifica por el presente edicto que por la oficina liquidadora competente han sido practicadas las liquidaciones tributarias que a continuación se expresan:

Número de liquidación, contribuyente, último domicilio conocido, período, hecho imponible y cuota líquida

Concepto: Licencia fiscal del puesto industrial (028)

- IIE2346. Garud Royo, Carlos-Fernando. Luis Bermejo, 8. 1988. Epígrafe 641.33. 34.263.
 IIE2359. Pardo Almudí, Javier. E. Félix Burriel, 10. 1988. Epígrafe 641.31. 59.960.
 IIE2360. Pardo Almudí, Javier. E. Félix Burriel, 10. 1988. Epígrafe 641.33. 17.131.
 IIE2361. Pardo Almudí, Javier. E. Félix Burriel, 10. 1989. Epígrafe 641.33. 35.290.
 IIE2363. Pérez Miranda, Miguel-Angel. Mar del Plata, 3. 1988. Epígrafe 641.31. 59.960.
 IIE2364. Pérez Miranda, Miguel-Angel. Mar del Plata, 3. 1988. Epígrafe 641.31. 59.960.
 IIE2365. Pérez Miranda, Miguel-Angel. Mar del Plata, 3. 1988. Epígrafe 641.33. 34.263.
 IIE2372. Santos Sebastián, Jesús. Santa Teresa, 5. 1988. Epígrafe 641.33. 34.203.
 IIE2423. Ferrer Herranz, Antonio-Andrés. José Pignatelli, 23. 1989. Epígrafe 953.12. 12.352.

Concepto: IRPF (107)

- QE02306. Terreu Zaballo, Jerónimo. Obispo Tajón, 30. 1984. Liquidación positiva. 24.454.
 QE02514. Ortiz Trujillo, Miguel-Angel. División Azul, 13. 1980. Renta positiva. 9.397.
 QE0040-89. Carsol Dieste, Manuel. Miguel Servet, 18. 1986. Liquidación positiva. 422.022.
 IRE0114. Gómez y Sancho, S. R. C. Manifestación, 38. 1987. Sanción modelo 110. 220.288.
 IRE0115. Gómez y Sancho, S. R. C. Manifestación, 38. 1987. Sanción modelo 110. 398.277.
 IRE0116. Gómez y Sancho, S. R. C. Manifestación, 38. 1987. Sanción modelo 110. 387.492.
 IRE0117. Gómez y Sancho, S. R. C. Manifestación, 38. 1987. Sanción modelo 110. 268.258.

Concepto: Impuesto sobre el valor añadido (211)

0510204. Courchoud Rasal, María-Luisa. Maestro Estremiana, 44. 1988. Declaración negativa fuera de plazo, modelo 300. 20.000.

Concepto: Intereses de demora (Ord. 394)

0510202. Redorat Celma, Ignacio. Miguel de Cervantes, 7. 1988. Ingreso fuera de plazo, modelo 130. 9.321.
 0510222. Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos. Arquitecto Yarza, 3. 1988. Ingreso fuera de plazo, modelo 110. 3.267.

Concepto: Infracciones simples y sanciones tributarias (Ord. 398)

- 0000067.7. Nueva Base Construcciones, S. A. Quinto de Ebro, 9. Expediente sancionador. 22.000.
 0000068.4. Nueva Base Construcciones, S. A. Quinto de Ebro, 9. Expediente sancionador. 40.000.
 510109.9. Vallespín Navarrete, José-Luis. Mayor, 11. 1988. No atender tercer requerimiento, modelo 300. 100.000.
 0510143.0. Peralta Pardo, Alfonso. Batalla Almansa, 3. 1988. No atender tercer requerimiento, modelo 300. 100.000.
 0510147.0. Ruiz Escorza, María-Antonia. Boggiero, 118. 1988. No atender tercer requerimiento, modelo 300. 100.000.
 0510235.4. Paricio Franco, Miguel. Pedro Muñoz Seca, 6. 1988. No atender segundo requerimiento, modelo 300. 50.000.

0510236.1. Paricio Franco, Miguel. Pedro Muñoz Seca, 6. 1988. No atender tercer requerimiento, modelo 300. 100.000.

0510247.5. Amondaray Romo, Vicente. Paseo Sagasta, 70. 1988. No atender segundo requerimiento, modelo 130. 50.000.

0510248.2. Amondaray Romo, Vicente. Paseo Sagasta, 70. 1988. No atender segundo requerimiento, modelo 300. 50.000.

0510249.0. Amondaray Romo, Vicente. Paseo Sagasta, 70. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0510268.5. Fleeta Plou, Pilar. Paseo Fernando el Católico, 21. 1988. No atender primer requerimiento, modelo 130. 25.000.

0510296.0. Ruiz Maya, Javier. Ram de Viu, 22. 1988. No atender tercer requerimiento, modelo 300. 100.000.

Asimismo se les hace saber que, publicado este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se considerará la fecha siguiente a la de su aparición en el citado periódico oficial como la de notificación, a efectos de determinar el vencimiento del período de pago sin recargo, que podrá hacerse mediante el impreso de abonar, en metálico o con talón conformado a favor de la Caja Postal de Ahorros en la Caja de esta Delegación, o a través de cualquier entidad bancaria, en los siguientes plazos:

Si la notificación queda hecha en los días 1 al 15 del mes, hasta el 5 del mes siguiente; si queda hecha los días 16 al último del mes, hasta el 20 del mes siguiente.

Transcurrido el vencimiento anterior se procederá al cobro por vía de apremio, con el 20 % de recargo.

En todos los casos, cuando el plazo termina en día inhábil se entiende prorrogado al siguiente hábil.

Finalmente, quedan notificados desde la misma fecha a que anteriormente se alude de que pueden formular los siguientes recursos:

Contra la liquidación. — Recurso previo de reposición, en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la notificación, que debe presentarse en el Registro General de esta Delegación de Hacienda y resolverá la dependencia competente por haber dictado el acto administrativo; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, o, en su caso, del en que se haya notificado, expresa o tácitamente, la resolución del recurso previo de reposición.

Zaragoza, 9 de marzo de 1990. — El jefe de la Dependencia, Francisco García Loscertales.

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 16.844

Ha solicitado don Rogelio Gálvez Arredondo licencia urbanística para la instalación de música en bar en calle Batalla de Pavía, número 4.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 1 de marzo de 1990. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 15.158

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1989, acordó aprobar con carácter inicial estudio de detalle para el solar sito en calle Victoria, número 39, del barrio Oliver, instado por don Guillermo Franco Navarro, según proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de fecha 19 de septiembre de 1989.

Habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones, el mencionado estudio de detalle queda aprobado con carácter definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 19 de febrero de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 16.451

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 1990, acordó aprobar inicialmente estudio de detalle, delimitación de unidad de actuación e innecesariedad de reparcelación en polígono I (manzana entre calles Don Jaime I, San Jorge, Refugio y Mayor), y en concreto sobre las edificaciones sitas en calle Don Jaime I, número 30, y calle Refugio, número 5, según proyecto redactado por don Angel Vallejo Rubio e instado por Edificios Vallejo, S. A.

Mediante el presente anuncio, el expediente número 3.006.395-90 se somete a información pública durante el plazo de quince días en la Gerencia Municipal de Urbanismo (calle Eduardo Ibarra, sin número, polígono Romareda), en horas de oficina.

Zaragoza, 1 de marzo de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Confederación Hidrográfica del Ebro

COMISARIA DE AGUAS

Núm. 18.793

Don Rogelio Herrero Peinado ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles en terrenos de dominio público cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: "El Molino".

Municipio: Villadoz (Zaragoza).

Río: Huerva.

Volumen total de la madera: 15 metros cúbicos (8 en dominio público).

Carácter de la corta: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 25 de enero de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Núm. 18.794

Don Fidel Villar Martínez ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles en terrenos de dominio público cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: "Azud del Piedra".

Municipio: Castejón de las Armas (Zaragoza).

Río: Piedra.

Volumen total de la madera: 12 metros cúbicos.

Carácter de la corta: Usos propios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 28 de febrero de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Núm. 18.795

Don Jesús Lacampa Sauras ha solicitado autorización para realizar una plantación de árboles en terrenos de dominio público cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: "Pontarrón".

Municipio: Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Río: Arba de Luesia.

Superficie de la plantación: 0.17.50 hectáreas.

Carácter de la plantación: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del

Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 25 de enero de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Núm. 18.796

Don José Jiménez Laborda ha solicitado autorización para realizar una plantación de árboles en terrenos de dominio público cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: "Camarales".

Municipio: Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Río: Arba de Luesia.

Superficie de la plantación: 0.11.05 hectáreas.

Carácter de la plantación: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 25 de enero de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Núm. 18.797

Don Angel Abuelo Castañosa ha solicitado autorización para el aprovechamiento de pastos en terrenos de dominio público sitios en la margen izquierda del río Ebro, en el término municipal de Villafranca de Ebro (Zaragoza).

La zona se sitúa 1 kilómetro aguas abajo de la presa de Pina, con una superficie aproximada de 4 hectáreas, parajes "Soto del Marqués", "Pontón" y "Mejana Baja", realizándose el pastoreo con ganado lanar, sin establecer vallado alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 14 de marzo de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Núm. 18.801

Don Evelio Gaudioso Mainar ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles en terrenos de dominio público cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: "Oriatas".

Municipio: Villadoz (Zaragoza).

Río: Huerva.

Volumen total de la madera: 5 metros cúbicos.

Carácter de la corta: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 25 de enero de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Núm. 18.802

Don José Hernando Bernal ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles en terrenos de dominio público cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Núm. 18.799

Paraje: "Ancón".

Municipio: Terror (Zaragoza).

Río: Jalón.

Volumen total de la madera: 7 metros cúbicos.

Carácter de la corta: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica de Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 28 de febrero de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Núm. 18.798

El presidente de la Comunidad de Regantes de la Huerta Alta, de la villa de Tauste (Zaragoza), solicita la legalización de la ampliación producida respecto al aprovechamiento que, con destino a riegos y usos industriales, figura inscrito por Real Orden de 29 de abril de 1929 a nombre de dicha Comunidad con el número 29.096, tomo 16, folio 128, del Registro General, y libro 7, folio 121, de los Auxiliares de esta Confederación Hidrográfica del Ebro, con un caudal de 1.200 litros por segundo, del río Arba, para riego de 1.469 hectáreas y un salto bruto utilizado de 2 metros.

La ampliación ha supuesto un caudal actual de 2.200 litros por segundo para la acequia de Figueruelas y de 2.100 litros por segundo para la acequia del Lugar, siendo, en consecuencia, la nueva superficie regable de 2.200 hectáreas, utilizándose dichas aguas para abastecimiento de la localidad de Tauste y de varias explotaciones agrícolas.

Acompaña como justificante del derecho que asiste a la Comunidad de Regantes, para acreditar la ampliación operada, un acta de notoriedad autorizada por la notaria de Tauste (Zaragoza), doña Teresa Cruz Gisbert.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Confederación Hidrográfica del Ebro en el plazo de veinte días hábiles, contados, bien desde la exposición del presente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Tauste, o bien a partir de la publicación de esta misma nota en el *Boletín Oficial de la Provincia*, advirtiéndose que durante todo el citado período estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la citada Confederación Hidrográfica (paseo de Sagasta, número 28), en horas hábiles.

Zaragoza, 1 de marzo de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Núm. 18.800

El presidente de la Comunidad de Regantes de Ariza (Zaragoza) solicita la inscripción en los libros de Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas de las que vienen utilizando por derivación del río Jalón, mediante las acequias denominadas "Molinar", "Peñota" y "Del Prado". Los dos primeros aprovechamientos tienen su origen en el término municipal de Monreal de Ariza (Zaragoza), mientras que el tercero tiene su toma en el de Ariza, siendo destinadas todas sus aguas al riego de fincas propiedad de los distintos componentes de la Comunidad y sitas en el término municipal de Ariza, si bien las aguas que se aprovechan en la acequia de Peñota son las sobrantes que provienen del término de Monreal de Ariza.

Acompaña como justificante del derecho que le asiste un acta de notoriedad autorizada el día 16 de agosto de 1988 por el notario de Brea de Aragón (Zaragoza), don José-Manuel Benitez Bernabé, número 608 de su protocolo, sustituto legal, por vacante, de la Notaría de Ateca, así como acta de subsanación de la anterior autorizada por el mismo fedatario público el día 20 de diciembre de 1988, número 1.137 de su protocolo.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Confederación Hidrográfica del Ebro en el plazo de veinte días hábiles, contados, bien desde la exposición del presente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Ariza y Monreal de Ariza (Zaragoza), o bien a partir de la publicación de esta misma nota en el *Boletín Oficial de la Provincia*, advirtiéndose que durante todo el citado período estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la citada Confederación Hidrográfica (paseo de Sagasta, número 28), en horas hábiles.

Zaragoza, 6 de marzo de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

El presidente de la Comunidad de Regantes de Alcalá de Moncayo (Zaragoza) solicita la inscripción en el Registro de Aguas de los aprovechamientos denominados "Acequia de los Castaños", "Acequia de las Cuevas", "Acequia del Hijuelo", "Acequia de la Filluela" y "Matafuegos". Los cuatro primeros, que tienen su origen en el término municipal de Añón de Moncayo, son utilizados con destino a riego de fincas sitas en el término municipal de Alcalá de Moncayo y propiedad de los diversos componentes de la Comunidad, mientras que las aguas del último de ellos, cuya toma se realiza en el propio término de Alcalá de Moncayo, son destinadas al abastecimiento de esta localidad y las sobrantes a riegos.

Acompaña como justificante de su derecho un acta de notoriedad autorizada por el notario de Tarazona (Zaragoza), don Fernando Giménez Villar.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Confederación Hidrográfica del Ebro en el plazo de veinte días hábiles, contados, bien desde la exposición del presente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Alcalá y Añón de Moncayo, o bien a partir de la publicación de esta misma nota en el *Boletín Oficial de la Provincia*, advirtiéndose que durante todo el citado período estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la citada Confederación Hidrográfica (paseo de Sagasta, número 28), en horas hábiles.

Zaragoza, 7 de marzo de 1990. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Aplazamiento de pago

Núm. 12.974

Devuelta por el Servicio de Correos la notificación cursada a la interesada, esta Tesorería Territorial de la Seguridad Social, mediante el presente anuncio, notifica a Recubrimientos Metálicos Marial, S. L., la resolución adoptada el día 9 de febrero de 1990, acerca del aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas que le fue concedido por resolución de la Dirección General de la Tesorería General de 19 de mayo de 1989 (expediente 50-15-88-E). El texto íntegro de la resolución es el siguiente:

«Por resolución de 19 de mayo de 1989 de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social le fue concedido a esa empresa aplazamiento y fraccionamiento del pago de las cuotas a la Seguridad Social y otras de recaudación conjunta correspondientes al período de octubre de 1986 y abril a agosto de 1987, acta de infracción P-2360-87 y acta de liquidación 1910-87.

En la resolución de concesión se establecen determinadas condiciones, de las que no han sido cumplidas las siguientes:

1.ª La constitución de garantías.

2.ª El pago de las fracciones aplazadas a su vencimiento.

Ante tales hechos, de acuerdo con lo establecido en los apartados quinto y séptimo de la resolución de concesión citada y en los artículos 16.3 y 30 de la Orden de 23 de octubre de 1986 ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de octubre), por la que se desarrolla el Real Decreto 716 de 1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de la Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social,

Esta Tesorería Territorial de la Seguridad Social resuelve dejar sin efecto el aplazamiento y exigir por vía de apremio la totalidad del crédito pendiente de ingreso.

Contra la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de quince días, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo, o recurso potestativo de reposición previo a la vía económico-administrativa ante esta Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 168 de la misma Orden antes descrita.»

Zaragoza, 23 de febrero de 1990. — El tesorero territorial, Urbano Carrillo Fernández.

SECCION SEXTA

ALCALA DE EBRO

Núm. 18.810

Este Ayuntamiento, en la sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 13 de marzo de 1990, adoptó el acuerdo de modificar la tarifa de la Ordenanza fiscal servicio de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir, que queda como sigue:

Talonarios de 50 recibos, 3.000 pesetas.

Pesadas de menos de 3.000 kilos, 75 pesetas.

Pesadas de más de 3.000 kilos, 120 pesetas.

Lo que se expone al público por el plazo de treinta días hábiles, a efectos de reclamaciones, en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento.

Alcalá de Ebro, 20 de marzo de 1990. — El alcalde.

B U J A R A L O Z

Núm. 20.260

El Pleno del Ayuntamiento de Bujaraloz, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de febrero de 1990, acordó concertar con el Banco de Crédito Local un préstamo por importe de 40.000.000 de pesetas, con destino a financiar las obras de construcción de la nueva conducción de agua desde La Almolda y polígono industrial "Lastra Monegros", con un plazo de amortización de once años más uno de carencia, a un interés anual de 10,44 % y una tasa anual equivalente de 10,8559 %. La periodicidad de liquidación es trimestral, afectando como garantías la participación municipal en los tributos del Estado. La amortización anual se ha fijado en la cantidad de 6.157.932 pesetas.

El presente acuerdo se somete a información pública durante el plazo de quince días, durante el cual pueden presentarse cuantas alegaciones se estimen oportunas.

Bujaraloz, 23 de marzo de 1990. — El alcalde, Francisco-Javier Escanilla.

C A R E N A S

Núm. 1.770

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 29 de diciembre de 1989, aprobó definitivamente las ordenanzas que a continuación se detallan y, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se procede a la publicación íntegra de las mismas.

Contra el presente acuerdo y ordenanzas anexas podrán los interesados interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Carenas, 30 de diciembre de 1989. — El alcalde, Alfonso Melendo.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 %.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal de la tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido por Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan general de ordenación urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en los apartados a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 6.º Cuota tributaria.

Se fija en el 1,5 % sobre la base imponible.

Art. 7.º Exenciones y bonificaciones. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Art. 8.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Art. 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 10. Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas

municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II. Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la licencia de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales; los establecimientos y locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por sociedades mercantiles o civiles, cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a licencia fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

- a) Primera instalación.
- b) Traslados de local.
- c) Cambio de comercio o de industria, aunque no varien de local ni de dueño.
- d) Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la licencia fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continúa la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.
- e) Depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.
- f) Clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.
- g) Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio, quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.
- h) Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.
- i) Actividades que se ejerzan en quioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.
- j) Traspasos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.
- k) Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.
- l) Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

III. Nacimiento de la obligación de contribuir — Devengo

Art. 3.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo, o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

IV. Sujeto pasivo — Responsables

Art. 4.º 1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Art. 5.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. Exenciones y bonificaciones

Art. 6.º La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

VI. Base imponible

Art. 7.º Constituye la base imponible de la tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la cuota de licencia fiscal, el capital social o cantidad fija establecida.

VII. Cuota tributaria — Tarifas

Art. 8.º La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes o cantidades fijas, de la manera siguiente:

—General:

Art. 9.º Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la concesión de licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales serán los siguientes:

Una cantidad equivalente a la cuota mínima de licencia fiscal o del impuesto sobre actividades económicas, en cómputo anual.

—Especial:

Art. 10. Asimismo, tributarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Oficinas que, sin desarrollar en ellas ninguna actividad sujeta a tributación por licencia fiscal, estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de propaganda o similares, y, en general, sirvan de auxilio o complemento a las que efectúen comerciales o industriales que figuren matriculados en licencia fiscal en el municipio o en cualquier otro de España.

2. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provistos de licencia de apertura.

VIII. Tramitación y efectos

Art. 11. 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local; previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Rentas y Tributos, donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada en Depositaria, con el carácter de depósito previo.

2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras requerimiento de la Inspección de Rentas y Tributos al titular responsable, una vez regularizada la situación tributaria y entregada la oportuna liquidación, la preceptiva solicitud será remitida al Registro General por este Servicio.

3. Dentro de las licencias de apertura hay que establecer la siguiente clasificación:

a) Actividades excluidas de calificación. — Son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad son definidas y señaladas con carácter indicativo.

En este supuesto, la licencia de apertura se solicita mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento, a la que se acompañará un croquis con la descripción del local y copia del alta de la licencia fiscal.

b) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, así como aquellas actividades incluidas en el nomenclátor anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, se solicitarán mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la licencia de apertura es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

En estos casos, la licencia de apertura se obtiene una vez comprobado que lo realizado en el local se ajusta a los proyectos previamente aprobados.

Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de estos expedientes, en las solicitudes de licencia de apertura es necesario hacer constar los siguientes datos:

—Número de expediente en que se tramita la licencia de instalación, en el caso del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o urbanísticas, en el caso del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

—Fotocopia de la licencia de instalación o urbanística, si ya ha sido concedida.

4. En aquellas actividades, bien del grupo a) o b), que se incorporen instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o presten nuevos servicios, y todo ello no esté previsto en la licencia de apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la actividad, es necesaria la solicitud, tramitación y concesión de una licencia de apertura adicional, sin la cual no se podrá realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva serán establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza, en función de las cuotas de la licencia fiscal, en cómputo anual, que correspondan a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

5. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Art. 12. Se considerarán caducadas las licencias:

a) Cuando, después de concedida, no se haya procedido a la apertura del establecimiento en un plazo de tres meses.

b) Si el establecimiento es baja en la licencia fiscal del impuesto industrial durante un período de seis meses después de inaugurado.

c) Para los establecimientos de panadería regirán las normas de la Ordenanza municipal correspondiente.

Art. 13. Cuando un contribuyente haya satisfecho los derechos provisionales previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de haberse expedido la licencia, tendrá derecho a la devolución del 80 % de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya estado abierto al público.

Art. 14. En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones, por distintos industriales, cada uno de éstos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará tomando como base la totalidad del impuesto industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio y con los porcentajes que señalen las tarifas.

IX. Infracciones y sanciones tributarias

Art. 15. En todo lo relativo a infracciones tributarias, su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

X. Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal de la tasa por suministro de agua y alcantarillado

I. Disposición general

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, en relación con el artículo 20, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento exigirá las tasas por la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

II. Hecho imponible

Art. 2.º 1. La tasa por el servicio de suministro de agua se fundará tanto en la posibilidad de utilización y uso de agua suministrada por el municipio, como en el consumo realizado de la misma.

2. La tasa por el servicio de alcantarillado se fundará tanto en la posibilidad de la utilización del servicio municipal de alcantarillado, como en la utilización del mismo para evacuación de excretas, aguas residuales y pluviales.

El servicio de alcantarillado se declara de necesaria recepción y de carácter obligatorio, mediante la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arista del inmueble no exceda de 50 metros. La existencia de esta obligación origina el devengo de la tasa.

Art. 3.º A los efectos de la presente Ordenanza se concretan las siguientes modalidades de imposición de suministros de agua potable:

1. Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor y con la base de gravamen a que alude el artículo 7.1.

2. Agua a tanto alzado con carácter transitorio: Para los supuestos de fincas antiguas en los que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador.

3. Agua a tanto alzado con carácter finalista: Recoge aquellos casos de fincas en las que es posible la colocación de contador existiendo negligencia, resistencia y obstrucción del usuario a su realización.

III. Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que el Ayuntamiento concede el permiso oportuno para la utilización del servicio o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

Art. 5.º La obligación de contribuir se extinguirá:

1. En la modalidad de agua por contador, cuando el usuario solicite la baja en el servicio y sea desmontado el aparato medidor. Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización, salvo que, en todo caso, previa solicitud de baja, sea comprobada de manera fehaciente, tanto de la documentación aportada por el interesado como de las constataciones municipales existentes, la inexistencia de relación del titular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de baja, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondieran.

Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir vigente el contrato de suministro de agua, seguirán girándose recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda para poder desmontar el contador.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado: Cuando se compruebe que el sujeto pasivo, previa inspección municipal, haya anulado la posibilidad de utilización en la modalidad correspondiente.

3. En cuanto al alcantarillado:

a) Si se recibe suministro exclusivo de agua municipal, al desaparecer éste.

b) Si existen otras utilidades de agua, cuando se anule la acometida.

IV. Sujeto pasivo

Art. 6.º Tendrá la consideración de sujeto pasivo:

1. Para el suministro de agua por contador, el usuario, que se deducirá inicialmente de la documentación aportada en el momento en que se produzca el alta en el servicio. En el supuesto del artículo 5.º-1 "in fine", de la documentación que constase en el correspondiente expediente.

2. Para el suministro de agua a tanto alzado con carácter transitorio, el propietario o, en su caso, los ocupantes, en función de las características de las instalaciones.

3. Para el suministro de agua a tanto alzado con carácter finalista, el usuario, que se deducirá de las comprobaciones municipales efectuadas al respecto.

4. Para el alcantarillado:

a) Si se recibe suministro municipal de agua potable y existe posibilidad de utilización de la red, quien lo sea para cada una de las modalidades anteriores.

b) Si existen fincas que sin recibir suministro municipal de agua potable viertan sobre la red de alcantarillado, según lo prevenido en el artículo 2.º-2, los sujetos pasivos serán los propietarios de las fincas que utilicen el servicio.

c) Si existen fincas que, disponiendo de suministro municipal de agua, utilicen aguas de otras procedencias que sean finalmente vertidas a las alcantarillas públicas con la preceptiva autorización municipal, los sujetos pasivos serán los usuarios del servicio.

V. Base de gravamen

Art. 7.º La valoración del servicio prestado se efectuará en base a la siguiente clasificación:

1. En la modalidad de agua por contador:

Dos cuotas fijas integradas, cuota de servicio y cargo por contador, en función del calibre del contador, más una cuota variable en función del volumen medido por el contador.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado con carácter transitorio y con carácter finalista (sin contador):

Una tarifa para usos domésticos.

Una tarifa para establecimientos industriales, comerciales, obras, servicio contra incendios y riegos.

3. En cuanto al alcantarillado, la base de gravamen será:

a) En la modalidad contenida en el apartado a) del artículo 6.º-4, la cuota de servicio e importe de consumo de la tasa por suministro de agua potable, si éste fuera por contador. Si lo fuera por tanto alzado, en cualquiera de sus dos modalidades de base vendrá constituida por la tarifa correspondiente.

b) En la modalidad contenida en el apartado b) del artículo 6.º-4, la base de gravamen vendrá constituida por la base imponible de la contribución territorial urbana.

c) Para los casos del artículo 6.º-4 c), la base de gravamen se determinará por inspección técnica en función de los caudales vertidos (máximos y medios), previamente declarados a tal efecto por los usuarios.

VI. Período impositivo y devengo

Art. 8.º 1. La modalidad de agua por contador se devengará trimestralmente para aquellos contadores de calibre inferior a 30 milímetros y mensualmente para aquellos que tengan un calibre igual o superior a 30 milímetros.

2. La modalidad de agua a tanto alzado con carácter transitorio se devengará trimestralmente.

3. La modalidad de agua a tanto alzado con carácter finalista se devengará trimestralmente y de acuerdo con el período de utilización.

4. El alcantarillado se integrará en cada una de las modalidades anteriores si se utiliza agua de la red municipal. Para los supuestos de vertidos de aguas no procedentes de la red municipal e inspección de alcantarillas particulares, el devengo será anual.

VII. Recargos

Art. 9.º 1. Por lo que se refiere al vertido, cuando las aguas residuales de una finca, por sobrepasar las características previstas en las ordenanzas municipales como límites para los vertidos, sin llegar a poder ser considerados como prohibitivos, se estime que perjudican la esencia o la conservación de la red de alcantarillado, podrá establecerse un recargo sobre la cuota total de vertido, hasta alcanzar el 500 % de la misma, previo informe de los servicios técnicos municipales, y con audiencia de los interesados.

2. El recargo anterior no anula las obligaciones que en orden a la corrección de las características de los vertidos pueden resultar exigibles en cada caso concreto, teniendo un carácter temporal transitorio hasta que, aplicadas eficaz y fehacientemente las oportunas medidas correctoras, pueda ser anulado el recargo.

VIII. Gestión recaudatoria

Art. 10. Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se presta el servicio, sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias o en cajas de ahorro efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que surtirán efecto en la siguiente facturación a la en que se notifique formalmente la domiciliación bancaria de los recibos.

IX. Exenciones

No se concederán exenciones en la presente tasa.

X. Reglamento sobre la prestación del servicio

Art. 12. Las modificaciones en la titularidad y domicilio cobradorio surtirán efectos en el período impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado, salvo que, para ese concreto período, lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

Art. 13. Será obligación de los usuarios del servicio comunicar a la Administración municipal las modificaciones que se produzcan y a las que hace referencia el artículo 12. La omisión de este requisito se considerará infracción reglamentaria.

Art. 14. Si por incumplimiento de la obligación tributaria formal, a que se refiere el artículo anterior, se acreditase que el consumo efectivo del agua se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de suministro, podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio.

Art. 15. Todo lo que concierne a la prestación del servicio de abastecimiento de agua y, en especial, las características de las instalaciones del suministro y las relaciones entre el Ayuntamiento, como titular del mismo, y los usuarios, se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza y en el Reglamento del Servicio de Aguas.

Art. 16. En los supuestos en los que por cualquier causa el contador se pare, no metrando, por tanto, el agua consumida por el usuario, la tarificación de estos períodos se hará conforme a la medida de consumo del período anual anterior, salvo que las circunstancias del suministro lo impidan, en cuyo caso se podrá tomar en cuenta el período inmediato posterior.

Art. 17. 1. Para la prestación del servicio de agua por contador será requisito necesario la constitución de una fianza, la cual se devolverá en el momento en que el titular del servicio haya cumplido todas sus obligaciones pendientes. El importe de la fianza será el 100 % del precio del contador.

2. Los abonados podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial de Industria.

Si resultare error en la medición del aparato, el porcentaje del mismo se deducirá aplicándolo a las facturaciones correspondientes en los últimos seis meses.

Art. 18. Con carácter general, los contadores que se utilicen para la medición del suministro de agua serán de propiedad municipal. Los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar en los contadores por mal uso o conservación del mismo correrán a cargo del titular de la póliza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Transitoriamente podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, el Ayuntamiento podrá sustituirlos por otros de su propiedad.

Art. 19. Cuando no se efectuara una lectura, la cuota mínima a satisfacer se compondrá del importe de la cuota de servicio, más, en su caso, la de alquiler y conservación que corresponda según el calibre del contador.

Tarifas

1. Agua. — Hasta tanto no se ponga en marcha el sistema de contadores, se establece, con carácter transitorio, una cuota fija de 520 pesetas por trimestre.

2. Alcantarillado. — Una cuota fija de 120 pesetas por trimestre.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Ordenanza

de la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

Viviendas de carácter familiar; bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar; hoteles, fondas, residencias, etc.; locales industriales, y locales comerciales, 1.680 pesetas al año.

Administración y cobranza

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por trimestres.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal

de la tasa por prestación de servicios del cementerio municipal

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen

local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y uso del cementerio municipal y los que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º Sujeto pasivo. — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones subjetivas. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6.º Cuota tributaria. — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Nichos construidos por el Ayuntamiento. Se concederán con carácter permanente y el valor de los mismos será el que en cada momento determine el Ayuntamiento Pleno, que fijará anualmente el precio del coste, adecuándolo en función del índice del coste de la vida, teniendo en cuenta que al realizar la construcción se anticipan fondos públicos, señalándose para el ejercicio de 1990 los precios siguientes:

Generalidad de los nichos, 30.000 pesetas.

Art. 7.º Normas para la construcción y concesión de nichos.

1. Construcción de nichos. Los nichos que se realicen por los particulares se atenderán a las especificaciones contenidas en el proyecto tipo aprobado por el Ayuntamiento, guardando en todo caso la consonancia debida y la identidad correspondiente en cuanto a alturas, fondos y demás características constructivas con el resto del entorno, de manera que no se altere la uniformidad establecida.

2. Concesión de nichos construidos por particulares. El lugar y resto de características técnicas serán determinados por el Ayuntamiento y la ejecución correrá a cargo de los particulares.

3. Concesión de nichos construidos por el Ayuntamiento. Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones en el mismo y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila primera (inferior) de la primera columna, y continuando hacia arriba en esa columna, siguiendo luego hacia abajo y continuando por el nicho de la fila primera de la tercera columna, y así sucesivamente.

Se concederán asimismo un nicho para la persona fallecida y una opción para adquirir hasta dos nichos más para los parientes próximos, si así lo solicitaran los mismos en el plazo de dos días, sin que haya mediado adjudicación en el intermedio, lo que anulará la opción.

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos que excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las presentes normas, excepcionándose por acuerdo expreso y razonado del Pleno de la Corporación.

Administración y cobranza

Art. 8.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad.

Art. 9.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Art. 10. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 12. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 13. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 14. En caso de pasar a permanecer sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 15. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 16. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 17. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 18. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 19. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 20. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 21. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 22. Para las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Art. 23. Infracciones y sanciones. En todo caso, lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Precio público por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de la Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Art. 6.º La expresada exacción municipal se regulará con la tarifa que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Art. 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por

quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.
b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
Art. 12. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza del precio público por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores y tribunas

Artículo 1.º En los aprovechamientos de la vía pública, parques y jardines municipales con mesas, sillas y veladores, sometidos todos ellos a autorización, el solicitante deberá expresar la superficie a ocupar por dichos elementos, expresada en metros cuadrados, o, en su caso, el número de mesas y sillas o veladores, así como el lugar de emplazamiento, no pudiendo exceder la superficie ocupada por los mismos del 50 % del ancho de la acera. Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 2 metros cuadrados.

Art. 2.º a) A los efectos del pago de estas tarifas, se entenderá por temporada el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre.

b) Cuando las autorizaciones sean solicitadas por períodos de tiempo inferiores al de una temporada, el pago de la tarifa correspondiente se prorrateará por mensualidades completas, iniciándose el devengo desde el día primero del mes en que se haya autorizado el aprovechamiento.

Art. 3.º En terrenos de propiedad particular lindantes con la vía pública queda prohibido colocar veladores, si no se encuentran aquéllos cerrados por muros, vallas o verjas, autorizados por el Ayuntamiento, siendo preceptiva, en cualquier caso, la previa obtención de la correspondiente licencia.

Mesas o veladores y sillas en establecimientos de hostelería

Se establece una cuota fija de 22.000 pesetas por establecimiento.

CARIÑENA

Núm. 1.771

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, quedan elevados a definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1989, relativa a la imposición, establecimiento de los impuestos, tasas y precios cuya ordenación se publica íntegramente al final del presente.

Asimismo el Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suyas y aprobó igualmente las siguientes, que fueron publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de 11 de octubre de 1989:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza fiscal general sobre contribuciones especiales.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilización privativa y aprovechamientos especiales de la vía pública.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

Contra los acuerdos definitivos podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, ante la citada jurisdicción, en el término de dos meses, contados desde el siguiente día al de publicación de estos acuerdos en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Cariñena, 9 de enero de 1990. El alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 1

reguladora de la Tasa del

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 8,3%.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.-

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones, que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2

reguladora de la Tasa del

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º

De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo auto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, que dan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con Sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra d) del apartado uno del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los Titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del Impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal acompañando a la petición escrita o verbal, los siguientes documentos, en el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.

4. Las declaraciones de exención, previste en la letra d) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente

al de su petición, excepto en los supuestos de declaraciones de Alta, que producirá efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular, se solicite la exención, y se acredite en la forma prevista en el número 3 anterior, reunir los requisitos legales determinantes de la exención, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente, al de matriculación o autorización para circular.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 4.

Quiénes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba de las obligaciones, admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces ésta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, no tendrán la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

CUOTAS.

Artículo 6.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DE VEHICULO Y POTENCIA.	CUOTA 1990
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales.....	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	11.400
De más de 16 caballos fiscales.....	14.200
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas.....	13.200
De 21 a 50 plazas.....	18.800
De más de 50 plazas.....	23.500
C) CAMIONES.	
De menos de 1000 kilogramos de carga útil.....	6.700
De 1000 a 2999 Kilogramos de carga útil.....	13.200
De más de 2999 a 9999 Kgr. de carga útil.....	18.800
De más de 9999 Kilogramos de carga útil.....	23.500

D) TRACTORES .

De menos de 16 caballos fiscales.....	2.600
De 16 a 25 caballos fiscales.....	4.400
De más de 25 caballos fiscales.....	13.200

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

De menos de 1000 kilogramos de carga útil.....	2.800
De 1000 a 2999 Kilogramos de carga útil.....	4.400
De más de 2999 Kilogramos de carga útil.....	13.200

F) OTROS VEHICULOS.

Ciclomotores.....	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1000 c.c.	9.600

2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la de terminación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto por la Orden 14 de Julio de 1984. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, regulada en el número 1, D) de este artículo deberán incluirse los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios", definidos respectivamente, en los epígrafes 23,60 y 63, del apartado II, de la Orden citada.

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.
2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja de vehículo.

INSPECCION. REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

RECAUDACION.

Artículo 9.

1.1 En los supuestos de matriculación de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto los titulares, sujetos pasivos, presentarán ante el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la matriculación o reforma, declaración-liquidación por este impuesto que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación

o en los de baja definitiva del mismo, de acuerdo con la obligación establecida, respectivamente por los artículos 242 a 245, ambos inclusive, 252,247,263 y248 del vigente Código de la Circulación, deberán presentar el propio tiempo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca, la oportuna declaración a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. Ciclomotores.

Respecto de los vehículos ciclomotores, sus propietarios, deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, arrojándose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase de vehículos, en las Oficinas del Ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de los ciclomotores, el cambio de titularidad, deberá ser solicitado conjuntamente, por transmitente y adquirente.

En los supuestos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de la Baja, el titular deberá aportar la Matrícula Municipal Permanente, para su inutilización.

3. Normas comunes.

3.1. Con el fin de actualizar el correspondiente padrón del Impuesto, los contribuyentes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria y 109 a 112 del mismo cuerpo legal, vendrán obligados a facilitar a la Administración Tributaria, los datos, antecedentes y documentos que les sean requeridos en relación, tanto con el Permiso de Circulación, certificado de características Técnicas, documento de identidad, y cuantos otros se juzgan necesarios para la más eficaz gestión del Impuesto.

3.2. Las transferencias, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su formalización, cualquiera que sea la fecha de ésta.

4. A efectos de lo previsto por el artículo 100 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de vehículos, ni los de cambio de domicilio en los permisos de circulación de estos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas acreditativa de su matriculación o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o el C.I.F. del sujeto pasivo.

1.2 Por la oficina gestora se practicará la correspondiente comprobación y la autoliquidación, normal o complementaria, cuyo importe de la cuota resulte de la misma, será ingresada por los contribuyentes.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos establecidos anualmente al efecto, mediante Decreto recaudatorio de la Alcaldía de este Ayuntamiento.

3. En el supuesto regulado en el número anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

4. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

GESTION DEL IMPUESTO: altas, transferencias, reformas de vehículos, modificaciones, cambios de domicilio y bajas.

Artículo 10.

1. Respecto de todas las categorías de vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, excepto ciclomotores, las personas obligadas a

efectuar la matriculación o certificación de aptitud para circular, su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto, en los supuestos de transferencia o cambio de domicilio del titular,

En todo caso, la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación a los efectos de la reincorporación del vehículo al padrón de contribuyentes, al Negociado Gestor del Impuesto.

Artículo 14.

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto Municipal sobre la Circulación, una vez adoptada Resolución acenando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.-

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

Tercera.-

La tarifa del Impuesto, contenida en el artículo 6º de esta Ordenanza, podrá ser modificada, para su adecuación, a los toques de las tarifas, establecidos en el art. 96.4 de la Ley Reguladora 39/1988 o en su caso a las modificaciones que en las tarifas del Impuesto, pueda introducir la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra disposición legal con rango normativo bastante. devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

BAJAS. PRORRATEO DE LAS CUOTAS.

Artículo 11.

1. En los supuestos de Baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo, por trimestres, de las cuotas, previsto en el artículo 97.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, los contribuyentes, deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 12.

En los casos de transmisión del vehículo, el titular adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si hubiese sido pagado por cualquier titular anterior por el ejercicio en que se realizó la transmisión.

SUSTRACCIONES DE VEHICULOS.

Artículo 13.

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud correspondiente y justificación documental e informe que se estimen oportunos, no-

drá concederse la baja provisional en el pago del impuesto, en los siguientes términos:

- a) Sustracciones anteriores al 1º de enero del año del devengo: causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.
- b) Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo: causará baja desde primero del mismo año.
- c) Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año: baja a partir de 1º de enero del año siguiente.

ORDENANZA FISCAL Nº. 3

reguladora de la Tasa por

PRESTACION DE SERVICIOS DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previa a la concesión de la Licencia de Apertura de que, inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales, los establecimientos y locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por Sociedades Mercantiles o Civiles cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a Licencia Fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

- a) Primera instalación.
- b) Traslados de local.
- c) Cambio de comercio o de industria, aunque no varíen de local ni de dueño.
- d) Ampliación de comercio o industria sin cambio de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la Licencia Fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continua la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.
- e) Depósitos de géneros o materias correspondientes a establecimientos que ratifiquen fuera del término municipal.
- f) Clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.
- g) Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio; quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por la licencia de apertura que determinen las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.
- h) Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.

1) Actividades que se ejerzan en Kioscos situados en terreno municipal o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.

j) Traspasos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.

k) Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.

l) Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR. DEVENGO.

Artículo 3.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IV. SUJETO PASIVO. RESPONSABLES.

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.

La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose en materia de tasa, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por Ley.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.

Constituye la Base Imponible de la Tasa, según se determina para cada caso en los artículos siguientes, la cuota de Licencia Fiscal, o el capital social, o cantidad fija establecida.

VII. CUOTA TRIBUTARIA. TARIFAS.

Artículo 8.

La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

GENERAL:

Artículo 9.

Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la concesión de licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales serán los siguientes:

Una cantidad equivalente a la cuota mínima de licencia fiscal o del Impuesto sobre Actividades Económicas, en cómputo anual.

ESPECIAL.

Artículo 10.

Asimismo, tributarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Oficinas que sin desarrollar en ellas ninguna actividad sujeta a tributación por Licencia Fiscal, estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de propaganda o similares y, en general, sirvan de auxilio o complemento a las que efectúen comerciales o industriales que figuren matriculados en Licencia Fiscal en el Municipio o en cualquier otro de España: 50% de la cantidad anterior.

2. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos, provistos de Licencia de Apertura: 50% de la cantidad anterior.

VIII. TRAMITACION Y EFECTOS.

Artículo 11.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Rentas y Tributos donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada en Depósito con el carácter de depósito previo.

2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal — tras requerimientos de la Inspección de Rentas y tributos al titular — responsable, una vez regularizada la situación tributaria y entregada la oportuna liquidación, la preceptiva solicitud será remitida al Registro General por este Servicio.

3. Dentro de las Licencias de apertura hay que establecer la siguiente clasificación:

a) Actividades excluidas de calificación.

Son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad son definidas y señaladas con carácter indicativo.

En este supuesto la Licencia de Apertura se solicita mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento a la que se acompaña un croquis con la descripción del local y copia de alta de la licencia fiscal.

b) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, así como aquellas actividades incluidas en el Nomenclátor Anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de Agosto de 1982, se solicitarán mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la Licencia de apertura es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

En estos casos la licencia de apertura se obtiene una vez comprobado que lo realizado en el local se ajusta a los proyectos previamente aprobados.

Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de estos expedientes en las solicitudes de licencia de apertura es necesario hacer constar los siguientes datos:

- Número de expediente en que se tramita la licencia de instalación, —en el caso del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o urbanísticas en el caso del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

- Fotocopia de la Licencia de Instalación o Urbanística si ya ha sido concedida.

4. En aquellas actividades, bien del grupo a) o b) que se incorporen instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o presten nuevos servicios, y todo ello no esté previsto en la Licencia de Apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la actividad, es necesario la solicitud, tramitación y concesión de una licencia de apertura adicional, sin la cual no se podría realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva, serán establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza, en función de las cuotas de la Licencia Fiscal, en cómputo anual que corresponda a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

5. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración Municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Artículo 12.

Se considerarán caducadas las licencias:

- a) Cuando después de concedida, no se haya procedido a la apertura del establecimiento en un plazo de tres meses.
- b) Si el establecimiento es baja de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante un periodo de seis meses después de inaugurado.
- c) Paralos establecimientos de panadería regirán las normas de la Ordenanza municipal correspondiente.

Artículo 13.

Cuando un contribuyente haya satisfecho los "Derechos provisionales" previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de haberse expedido la licencia tendrá derecho a la devolución del 80 por 100 de la cantidad parada, siempre que el establecimiento no haya estado abierto al público.

Artículo 14.

En los establecimientos donde se ejercen una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones por distintos industriales, cada uno de estos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará tomando como base la totalidad del Impuesto Industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio y con los porcentajes que señalen las tarifas.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 15.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General de conformidad con la legislación general tributaria.

X. DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 4

reguladora de la Tasa por EL SERVICIO DE CEMENTERIO

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.

1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Inhumaciones.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3º.

1. Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios,

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

I.- Asignaciones a perpetuidad:

- Nichos bajos.....	36.000 Pts.
- Nichos medianos.....	38.000 Pts.
- Nichos altos.....	34.700 Pts.
- Sepulturas.....	36.000 Pts.

II.- Asignaciones por 5 años:

- Nichos bajos.....	18.000 Pts.
- Nichos medianos.....	19.000 Pts.
- Nichos altos.....	17.350 Pts.
- Sepulturas.....	18.000 Pts.

III.- Inhumaciones..... 1.000 Pts.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 4º.

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán

desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 6º.

Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 7º.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 8º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

Disposición Final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº. 5

reguladora de la tasa por

EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.

1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliar y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán reentregar, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3º.

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA:

Prestación del servicio en:

1. Viviendas familiares	3.010 Pts.
2. Locales Comerciales	3.810 Pts.
3. Pequeñas industrias	3.270 Pts.
4. Medianas industrias	4.360 Pts.
5. Grandes industrias	8.060 Pts.
6. Industrias alejadas del Casco Urbano	9.026 Pts.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 4º.

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.
- b) Estar inculidos en el Padrón de Beneficiarios.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por anti-

cación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 6º.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de premio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de premio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

reguladora de la Tasa por

LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION
O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2º.

1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3º.

1. Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA:

I. Certificaciones.....	150 pesetas.
II. Copia de documentos o datos.....	80 pesetas.
III. Expedientes administrativos.....	110 pesetas.
IV. Concesiones y licencias.....	150 pesetas.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 4º.

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficiencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.

1. El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las cuotas se satisfacerán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la acoartación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

Artículo 6º.

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 7º.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 9º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

Diposición Final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990. ~~Esta Ley se acuerde su modificación o derogación.~~

ORDENANZA FISCAL Nº. 7

reguladora de la Tasa por

PRESTACION DE SERVICIOS DE LICENCIAS URBANISTICAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajusten a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, -- arrendatarios de los inmuebles beneficiarios de las licencias.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias -- del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las -- sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 5.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
 - b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
 - c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
 - d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

DEVENGO

Artículo 8º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha -- de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie -- efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACION.

Artículo 9.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modifica se o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 10.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a) y b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los cartes declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

reguladora de la Tasa por EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regu-

ladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por el suministro de agua, que se rerirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO-

Artículo 2º.-

Se hallan obligados al pago de la Tasa por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS. Art. 3º. La cuantía de la Tasa será fijada en la siguiente Tarifa:

1. Suministro de agua.

a) Derechos de acometida o conexión:

Por cada vivienda	13.080 pts.
Por cada almacén o local comercial	16.350 pts.
Por cada local para industria	21.715 pts.

b) Consumos:

- Usos domesticos:

Mínimo de 40 m ³ por semestre	24 pts.
Excesos de 40 a 60 m ³	28 pts.
Excesos de 60 m ³ en adelante	30 Pts.

- Usos comerciales:

Mínimo de 40 m ³ por semestre	27 Pts.
Excesos de 40 a 60 m ³	32 Pts.
Excesos de 60 m ³ en adelante	34 Pts.

- Usos industriales:

Servicio mínimo (300 m ³)	30 Pts.
Excesos del servicio mínimo	35 Pts.

- Usos semiindustriales:

Servicio mínimo (200 m ³)	27 Pts.
Excesos del servicio mínimo	30 Pts.

2. Alcantarillado.

a) Derechos de conexión a la red:

Por cada vivienda	6.540 Pts.
Por cada local comercial o almacén	8.175 Pts.
Por cada local industrial	13.080 Pts.

b) Tarifas prestación servicio (semestre):

Por cada vivienda	720 Pts.
Por cada local comercial	1.125 Pts.
Por cada pequeña o mediana industria	2.255 Pts.
Por cada gran industria	4.515 Pts.

OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 4º.-

La obligación de pago de la Tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 5º.-

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento una solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º.-

El pago de la Tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º.-

Las deudas por Tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley, 39/1988, de 28 de diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA.

Disposicion Final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 9

Normas de gestión y tarifas del precio público por ocupación de la vía pública con pasos y badenes.

Artículo 1º.-

Se entenderá modificación de la rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto, los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

Artículo 2º.-

Se considerará como unidad de concepto, a efectos de pago en la tarifa correspondiente, cinco metros o fracción de la anchura del naso o badén medidos entre los puntos del bordillo en que este pierde su altura o configuración normal.

Artículo 3º.-

La existencia de pasos o badenes debidamente autorizados llevará anejada la obligación de obtener la licencia correspondiente.

Artículo 4º.-

Estarán obligados al pago del precio público, los solicitantes de la oportuna autorización del aprovechamiento de la vía pública, y en cualquier caso los dueños del inmueble beneficiarios del mismo, los cuales autorizarán con su firma las solicitudes relativas a estos aprovechamientos.

Artículo 5º.-

1. Con carácter general se requerirá para la concesión de la baja, la correcta reposición del dominio público a su estado original. Dicha reposición podrá realizarse, en vía de opción, directamente por el propio interesado o subsidiariamente por el Municipio con cargo al particular. Excepcionalmente podrá concederse a la baja efectos temporales desde la solicitud de la misma, siempre que el solicitante opte claramente en el acto de la petición, por la ejecución municipal de la reparación de la acera, comprometiéndose al abono de los correspondientes trabajos.
2. Cuando la reconstrucción de la acera se hubiere efectuado antes de primero de julio del año correspondiente, se devengará en ese ejercicio exclusivamente el 50% de la cuota anual.
3. Las autorizaciones que se otorguen con posterioridad al primero de julio, devengarán así mismo exclusivamente el 50% de la cuota anual.

Artículo 6º.-

No estarán obligados al pago del precio Público regulado en el presente capítulo, los edificios del Estado, provincia o Comunidad Autónoma y los dedicados a centros de enseñanza reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 7º.-

La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base a imputar:

- Por cada badén:700 Pts.

ORDENANZA FISCAL Nº 10

Normas de gestión y tarifas del precio público por ocupación de la vía pública con Kioscos e industrias callejeras.

Artículo 1º.-

Están sujetos al pago de la tarifa regulada en la presente Ordenanza, los aprovechamientos del dominio público que se realicen mediante: Kioscos permanentes, puestos fijos, puestos de temporada, actividades circunstanciales, actividades sin puesto, aparatos automáticos, mercadillos y ferias o cualquier otro aprovechamiento que pudiere dar lugar al nacimiento de la obligación del pago del Precio Público establecido.

Artículo 2º.-

- a) Los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior, serán objeto de concesión previa licitación o de la preceptiva autorización.
- b) Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación, se registrarán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el periodo de vigencia de las mismas.

Artículo 3º.-

- Estarán asimismo sujetos al pago del Precio Público tarifado:
- a) La colocación de aparatos automáticos en terrenos de dominio público.
 - b) La ocupación de la vía pública con motivo del ejercicio de actividades realizadas mediante ventanales o escaparates pertenecientes a establecimientos o por cualquier otra instalación que no reúna las características propias de los locales.

Artículo 4º.- Renuncias.

Si expedida la correspondiente autorización, el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento aquél estará obligado al pago del 50% de la cuota correspondiente.

TARIFAS

- 1.- Puestos: 75 pts. por metro lineal.
- 2.- Furgonetas: 150 pts. por metro lineal.
- 3.- Ambulancias sin puesto fijo: 200 pts. diarias.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

Normas de gestión y tarifas del precio público por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores y tribunas.

Artículo 1.-

En los aprovechamientos de la vía pública, parques y jardines municipales con mesas, sillas y veladores, sometidos a todos ellos a autorización, el solicitante deberá expresar, la superficie a ocupar por dichos elementos, expresado en m², o en su caso el número de mesas y sillas o veladores así como el lugar de emplazamiento, no pudiendo exceder la superficie ocupada por los mismos del 50% del ancho de la acera.

Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas, se cifra en 2 m².

Artículo 2.-

a) A los efectos del pago de estas tarifas, se entenderá por temporada el periodo comprendido entre el 1 de marzo y 31 de octubre.

b) Cuando las autorizaciones sean solicitadas por periodos de tiempo inferiores al de temporada, el pago de la tarifa correspondiente se prorrateará por mensualidades completas, iniciándose el devengo desde el día primero del mes en que se haya autorizado el aprovechamiento.

Artículo 3º.-

En terrenos de propiedad particular, lindantes con la vía pública queda prohibido colocar veladores, si no se encuentran aquellos cerrados por muros, valles, o verjas autorizados por el Ayuntamiento, siendo preceptivo en cualquier caso, la previa obtención de la correspondiente licencia.

TARIFAS

MESAS O VELADORES Y SILLAS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA.

Mesas y sillas en terrenos de uso público con fin lucrativo. Tarifa anual 35.000 pts.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

Normas de gestión y tarifas del precio público por ocupación de la vía pública con vallas, andamios, pies derechos, escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, anillas, postes y otras instalaciones análogas.

Artículo 1º.-

La colocación de vallas, andamios, o pies derechos, será obligatoria en toda clase de obras, para protección de la vía pública y de los terrenos de uso común, así como de quienes lo utilicen. En la instancia solicitando autorización para su instalación, se concretará el lugar, metros lineales de acera que se han de ocupar y saliente o anchura de unos u otros.

Se exceptúan de esta obligación las obras de revonque y pinturas de fachadas, o reparación de canales de desagüe en las que se puedan utilizar andamios colgantes o sustituir las vallas por cuerdas u otras señales, siempre que la seguridad ciudadana quede garantizada bajo la responsabilidad del dueño de la obra, del contratista o del albañil de la misma.

Artículo 2º.-

La cuantía del Precio Público se determinará:

a) En las vallas, andamios y pies derechos, teniendo en cuenta la categoría de la vía pública, la superficie ocupada, y la anchura que se deja libre en la acera para el paso del público en general.

b) En el resto de los aprovechamientos la circunstancia de que los mismos se realicen en alguno de los siguientes periodos de tiempo: desde las 9 a las 22 horas o desde las 22 a las 9 horas, la superficie ocupada, y la anchura de la calle dejada libre para el tráfico peatonal o de vehículos.

Artículo 3.-

Si como consecuencia de las obras, en el caso de vallas, fuera necesario colocar paralelamente a la valla en cuestión, otra de protección de peatones, habrá que tener en cuenta a efectos de tarificación lo siguiente:

a) Situada en la calzada.

Al producirse una reducción del uso público de la calzada la nueva valla se tarificará teniendo en cuenta la categoría de la calle, y considerando como superficie ocupada la existente entre el borde exterior de la acera y la valla de protección situada en la calzada, aplicándose la tarifa correspondiente a menos de 1,50 m. de acera libre para el paso.

Será necesaria la colocación de valla de protección en calzada siempre que en la acera no quede suficiente espacio para poder ser usada por los peatones.

Únicamente en aquellos casos muy especiales en que se estime por parte de la oficina técnica la imposibilidad de realizarse podrá eximirse de esta obligación adoptando las medidas oportunas para que los peatones usen la acera de enfrente.

b) Situada en la acera.

En dicho caso al no ocuparse la calzada no se entorpece la circulación y el uso del espacio a que se refiere este tipo de valla no supone un carácter de exclusividad por cuanto los peatones circulan por la superficie existente entre la valla de protección.

Artículo 4º.-

Cuando la valla esté instalada en una calle peatonal, o sin aceras, se tendrá en cuenta asimismo si quedan libres para el paso de peatones 1,50 m. o menos de ellos a los efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa, considerándose a estos efectos la anchura total de la calle.

Si continúa la valla una vez terminada la planta baja de una edificación y es posible quitarla y sustituirla con otra en las plantas superiores acomodada sobre pies derechos el importe que se cobre será el doble de la tasa señalada.

Si la valla siguiera colocada una vez terminado el derribo de una finca con el fin de vender dentro del solar materiales de construcción o para otros fines que no sea el de volver a edificar, la tarifa correspondiente se triplicará durante todo el tiempo que dure la ocupación de la vía pública.

Artículo 5.-

Los andamios que no tengan posibilidad de paso de túnel, o que por la estrechez de la acera impide la colocación de tal tipo, así como aquellos que teniendo dicho paso, el mismo quede anulado como consecuencia de las obras a realizar en la finca, tributarán como si se tratara de una valla.

Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, y aquellos otros que sean salientes pero que no tengan apoyos en la vía pública, pagarán el 50% de la tarifa pertinente.

Artículo 6.-

Cuando se solicita autorización para ocupación de terrenos de uso público con escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, anillas y otras instalaciones análogas, la misma quedará sometida a las siguientes condiciones:

a) no se ocupará en modo alguno más de 6 m. del pavimento en aquellas vías urbanas, que por su gran anchura puedan permitirse esta extensión.

b) en ningún caso se ocupará más de la mitad de la anchura de la calle con la condición de que por la otra mitad pueda circular libremente toda clase de vehículos.

Artículo 7.-

No están obligados al pago del Precio Público regulado en el presente capítulo los andamios o vallas correspondiente a las construcciones que afecten a edificios públicos destinados a docencia reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, ni los colocados en obras de restauración y conservación de inmuebles de interés histórico artístico, cuyo extremo deberá acreditarse debidamente por el interesado en su petición.

Artículo 8.-

La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la presentación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base de multiplicar la longitud total de la valla o cerramiento o de los pies derechos o andamios por la cantidad de 2.000 pts. metro lineal.

TARIFAS

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Toda clase de materiales, incluso de construcción: 6 Pts/m² y día.

ORDENANZA FISCAL Nº 13

reguladora del Precio Público por

LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

Centros deportivos y recreativos.

Normas particulares:

Artículo 1º.-

El fundamento del presente Precio Público radica en la utilización de los Servicios Deportivos y recreativos municipales, que se detallan en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-

Estarán obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes utilicen las instalaciones deportivo-recreativas, propiedad o gestionadas por el Ayuntamiento. Se declaran exentos del mismo los menores de ocho años.

Artículo 3º.-

El pago se realizará por adelantado en el momento de la solicitud, como trámite previo a la prestación del servicio, y en el momento de reservar la utilización de las instalaciones.

TARIFAS:

- 1. Tarjeta uso piscinas para mayores de 14 años (temporada) 2.200 pts.
- 2. Tarjeta uso piscinas para menores de 14 años, (temporada) 1.650 pts.
- 3. Tarjeta uso piscinas para matrimonio (temporada) 2.750 pts.
- 4. Pases de quince días 1.265 pts.
- 5. Entrada días laborables 175 pts.
- 6. Entrada días festivos 225 pts.

ORDENANZA FISCAL Nº 14

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR

LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MATADERO

Normas particulares:

Artículo 1º.-

El fundamento del presente Precio Público radica en la utilización de los Servicios del Matadero Municipal.

Artículo 2º.-

Estarán obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes utilicen las instalaciones del Matadero propiedad o gestionado por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.-

El pago se efectuará de una vez e inmediatamente de utilizado el Servicio.

Artículo 4º.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- I.- Sacrificio de reses de todas clases: 7 pts/kilo.
- II.- Transporte de reses de todas clases: 3 pts/kilo.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

reguladora del Precio Público por

APROVECHAMIENTO ESPECIAL DERIVADO DEL DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

Artículo 1º.-

Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, górgolas u otras instalaciones análogas como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desague en terrenos de uso público.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.1.-

- 1. Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.
- 2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.
- 3. Sujeto pasivo: Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Artículo 3º.-

Constituye la base de este precio público la longitud en lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Se aplicarán las siguientes TARIFAS:

Canales o canalones: Por metro lineal en todo las calles. 150 pts.

ORDENANZA FISCAL Nº 16

reguladora del Precio Público por

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41 a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentran gravados por el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se recirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-

Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- a) Los propietarios o poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º.-

Constituirá el hecho imponible de este precio público la utilización de las vías municipales por los vehículos expresados en el art. 1º de esta Ordenanza.

Artículo 4º.-

Estarán exentos de este precio público: El Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este Municipio pertenece, así como la Mancomunidad u otra Entidad a la que se halle asociado.

Artículo 5º.

El precio público se exigirá por unidad de vehículo en función de las características expresadas en el cuadro de tarifas.

Artículo 6º.-

Se establecen en cómputo anual, las siguientes TARIFAS:

- Tractores no sujetos al Impuesto de vehículos de tracción mecánica	1.500 Pts/año.
- Bicicletas	500 Pts/año.
- Remolques de todo tipo	1.320 Pts/año.

ORDENANZA FISCAL Nº 17

reguladora del precio Público por

LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MATRICULA Y RESCATE DE PERROS.

Artículo 1º.-

El fundamento del presente precio público radica en la prestación de servicios especiales, por la naturaleza y rescate de perros y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-

1. La matrícula de perros, se hará, cada año, entregándose con el duplicado del impreso, la chapa correspondiente al número de inscripción, que deberá ser colocada en el collar de los animales.
2. Rescate. Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ser provisto de bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto la persona a quien acompaña.

Los perros que se vean de otro modo, podrán ser recogidos y conducidos al lugar destinado a tal efecto, en el cual se guardarán tres días dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo abonando los gastos de manutención, la matrícula si la hubiere, y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes.

Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado el dueño del perro a reclamarlo se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran, y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

Artículo 3º.-

Quedarán exceptuados del pago de las tarifas señaladas en la presente ordenanza, los perros que acompañen a los invidentes, sin perjuicio de su obligación de matricularlos.

TARIFAS

1.- Domésticos	875 Pts/año.
2.- De pastor	450 Pts/año.

ORDENANZA FISCAL Nº 18

reguladora del Precio Público por

LA PRESTACION DE SERVICIO DE VOZ PUBLICA O ANUNCIOS POR MEGAFONIA.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público de voz pública o anuncios por megafonía.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se benefician del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía.

La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio de Voz Pública, Pregonero o megafonía, por cada recorrido, turno o anuncio y por cada anunciante será:

- Para los servicios normales al vecindario (pérdidas, etc)... 150 nts.
- Para los anuncios comerciales 250 nts.

Artículo 4º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, standiendo a la petición formulada por el interesado.
2. El pago de dicho precio público se efectuará en ese momento.

Artículo 5º. Gestión.

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

U T E B O

Núm. 20.716

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto general para 1990, integrado por el presupuesto del Ayuntamiento, Patronato Municipal Deportivo y Patronato de la Emisora de Radio Municipal, así como la plantilla que comprende todas las plazas correspondientes a funcionarios, personal laboral y eventual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo los interesados que ostenten esta condición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, podrá examinarlo y, en su caso, presentar las reclamaciones al mismo que estime convenientes, significando que únicamente podrán presentarse reclamaciones contra el presupuesto por los motivos que se contienen en el artículo 151.2 de la referida Ley 39 de 1988.

Las reclamaciones, que serán presentadas en el Registro General en horario de 9.00 a 14.00 horas y dirigidas al señor alcalde-presidente, serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Utebo, 29 de marzo de 1990. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 2

Núm. 16.514

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza:

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio-ejecutivo a instancia de Banco Atlántico, S. A., contra Juan-Antonio Novales Gómez y otros, y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles embargados a la parte demandada, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 24.700.000 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, tercera planta), en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 30 de mayo próximo, a las 10.00 horas, por el tipo de tasación. En segunda subasta, caso de no quedar rematados en la primera, el día 25 de junio siguiente, a las 10.00 horas, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 19 de julio próximo inmediato, a las 10.00 horas, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Se advierte: Que no se admitirán posturas en primera ni en segunda subastas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación; que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento consignado a tal efecto, una cantidad igual o superior al 20 % de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día

señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia de la actora podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumplierse sus obligaciones pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que los títulos de propiedad, suplidos por la certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que, asimismo, estarán de manifiesto los autos y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Se advierte a los posibles licitadores que la consignación para tomar parte en las subastas deberá verificarse en la cuenta provisional de consignaciones de este Juzgado (sita en Banco Bilbao-Vizcaya, agencia núm. 2 mercado, núm. de cuenta 4.901).

Las fincas objeto de licitación son las siguientes:

1. Urbana núm. 39. Vivienda o piso quinto A, exterior, en la quinta planta superior de la casa núm. 23 de la calle Lagasca, de 114,14 metros cuadrados de superficie, que linda: derecha entrando, piso quinto B, exterior, de la casa núm. 23; izquierda, patio interior de luces y casa núm. 25 de la calle Lagasca; fondo, calle Lagasca, y frente, rellano, caja de escalera y patio interior de luces. Le corresponde una cuota de participación en el valor del inmueble de 1,42984 $\%$. Se encuentra inscrito al tomo 2.241, libro núm. 995, folio 192, finca 45.628. Valorado en 7.000.000 de pesetas.

2. Urbana G. Aparcamiento para vehículo en la planta de sótano, señalado con el núm. 37, de 15,70 metros cuadrados. Linda: derecha entrando, aparcamiento núm. 36; izquierda, aparcamiento núm. 38, y espalda, casa núms. 12 y 14 de la calle Arzobispo Doménech. Tiene una cuota de 0,10 $\%$. Pertenece a la casa núms. 21 y 23 de la calle Lagasca, de esta ciudad. Se encuentra inscrito al tomo 3.401, libro 1.547, folio 238, finca núm. 85.885. Valorado en 500.000 pesetas.

3. Urbana núm. 1-G bis K. Local situado en planta de sótano, destinado a zona libre de acceso y maniobra, que constituye un anejo inseparable de los aparcamientos para vehículos en la misma planta, que forma parte de un bloque de dos casas en calle Lagasca, núms. 21 y 23, de esta ciudad, con una participación indivisa de 2,475 $\%$ de dicha finca. Se encuentra inscrito al tomo 3.406, libro 1.549, folio 20, finca 85.893. Valorado en 100.000 pesetas.

4. Urbana núm. 103. Piso primero derecha, escalera izquierda, en la primera planta superior, de 273,08 metros cuadrados de superficie construida, con una cuota de participación en el valor total del bloque de 3,23 $\%$, que linda: derecha entrando, caja de la escalera derecha, rellano de esa escalera (a la cual tiene puerta de acceso), caja de ascensor y piso derecha de la escalera derecha; izquierda, calle San Vicente Mártir; fondo, calle Francisco de Vitoria, y frente, piso izquierda, caja de ascensor, rellano, caja de la escalera y patio posterior de luces. Es parte integrante de la casa núm. 24 de la calle Francisco de Vitoria, de esta ciudad. Se encuentra inscrito al tomo 3.581, libro 1.604, folio 227, finca 90.804. Valorado en 15.000.000 de pesetas.

5. Urbana núm. 6. Aparcamiento número 6, en la planta de sótano 2, de 11,20 metros cuadrados de superficie, con una cuota de participación en el inmueble de 0,125 $\%$, que linda: derecha entrando, aparcamiento núm. 7 y, a través del anejo, cuarto trastero núm. 8; izquierda, aparcamiento núm. 5; fondo, muro de contención a la parcela b), de los hermanos Yarza García, y frente, zona de acceso y maniobra y, a través del anejo, aparcamiento núm. 7. Lleva como anejo inseparable el cuarto trastero núm. 7, de 2,65 metros cuadrados, con acceso a través del aparcamiento. Es parte de un bloque de casas en esta ciudad, señaladas con el núm. 30 de la calle San Vicente Mártir y núm. 24 de la calle Francisco de Vitoria. Se encuentra inscrito al tomo 3.518, libro 1.604, folio 229, finca núm. 90.806. Valorado en 600.000 pesetas.

6. Urbana núm. 36. Aparcamiento número 37, en la planta de sótano 2, de 10,12 metros cuadrados de superficie, con una cuota de participación en el valor total del inmueble de 0,65 $\%$, que linda: derecha entrando, muro de contención a la finca de Inmobiliaria Martín Labarías, S. A.; izquierda, aparcamiento núm. 36; fondo, muro de contención a las fincas de las hermanas Isasa de Yarza, y frente, paso de acceso. Es parte de la casa sita en los núms. 1 y 3 de la calle León XIII, de esta ciudad. Se encuentra inscrito al tomo 3.095, libro 1.395, folio 95, finca núm. 74.779. Valorado en 500.000 pesetas.

7. Urbana núm. 35. Aparcamiento número 36, en la planta de sótano 2, de 10,12 metros cuadrados de superficie, con una cuota de

participación en el valor del inmueble de 0,65 $\%$, que linda: derecha entrando, aparcamiento núm. 37; izquierda, aparcamiento núm. 35; fondo, muro de contención a las fincas de las hermanas Isasa de Yarza, y frente, paso de acceso. Es parte de la casa sita en los núms. 1 y 3 de la calle León XIII, de esta ciudad. Se encuentra inscrito al tomo 3.095, libro 1.395, folio 92, finca núm. 74.777. Valorado en 500.000 pesetas.

8. Urbana núm. 34. Aparcamiento número 35, en la planta de sótano 2, de 10,12 metros cuadrados de superficie, con una cuota de participación en el valor del inmueble de 0,65 $\%$, que linda: derecha entrando, aparcamiento núm. 36; izquierda, aparcamiento núm. 34; fondo, muro de contención a las fincas de las hermanas Isasa de Yarza, y frente, paso de acceso. Es parte de la casa sita en los núms. 1 y 3 de la calle León XIII, de esta ciudad. Se encuentra inscrito al tomo 3.140, libro 1.415, folio 237, finca núm. 76.669. Valorado en 500.000 pesetas.

Total, 24.700.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a ocho de marzo de mil novecientos noventa. El juez, Pedro-Antonio Pérez. El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 16.923

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza:

Hace saber: Que en autos núm. 765 de 1989-C, a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Zaragoza, representada por el procurador señor Peiré Aguirre, siendo demandados María-Victoria Corrales Pascual y otros, con domicilio en calle Amsterdam, núm. 18, 5.º A, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 $\%$ de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los títulos quedan suplidos por la certificación de cargas, expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 4 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 8 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 16 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Urbana. Terreno regante del río Huerva, en Zaragoza, término de "La Amotilla", de 1.352,38 metros cuadrados, en cuyo interior hay una nave de sólo planta baja, de 215 metros cuadrados, de un almacén adosado de unos 200 metros cuadrados y otro almacén de unos 30 metros cuadrados, siendo el resto de terreno sin edificar. Linda: norte, con porción segregada y vendida a Decome, S. A., así como a caminos; sur, parcela 120; este, parcelas 120 y 118, y oeste, porción segregada y vendida a Decome, S. A., y parcelas 432 y 122. Finca registral 4.267, tomo 4.191, folio 189, Registro núm. 1. Tasado en 4.950.000 pesetas.

2. Urbana. Terreno sin edificar en "La Amotilla", de Zaragoza, que mide 21.760 metros, que se destina a camino, acceso y carga de la finca matriz. Linda con acequia, y por el oeste, con finca vendida a Decome, S. A. Finca núm. 4.283, mismo tomo que el anterior, folio 183, Registro núm. 1. Tasado en 180.000 pesetas.

Total, 5.130.000 pesetas.

Al propio tiempo se hace extensivo el presente para notificar a los deudores el día y hora señalados para el remate.

Dado en Zaragoza a doce de marzo de mil novecientos noventa. El juez, Pedro-Antonio Pérez. El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 16.940

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza:

Hace saber: Que en autos núm. 1.141 de 1989-C, a instancia de Pikolín, S. A., representada por el procurador señor Isiegas Gerner, siendo demandada Muebles el Almacén de Fabricantes Valencianos, S. A., con domicilio en avenida de Espioca, núm. 80, N-5-6, de Silla (Valencia), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte

demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación, en la forma prevenida por la Ley o previo ingreso en Banco Bilbao-Vizcaya.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los bienes objeto de embargo se encuentran en poder del empleado José-María Carrasco Galerón.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 3 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 29 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 25 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Tres tresillos tapizados en piqué, de colores mostaza y verde, de 2 metros de largo. Tasados en 40.000 pesetas.

2. Ocho tresillos de iguales dimensiones, en colores violeta, azul y salmón. Tasados en 15.000 pesetas.

3. Un sofá de tres plazas, modelo "Seúl", en napa de color negro. Tasado en 15.000 pesetas.

4. Dos sofás modelo "Tequilar", en piel de color negro. Tasados en 20.000 pesetas.

5. Conjunto de sofás de dos y tres plazas, en polipiel, modelo "Oropesa", color negro, de la casa "Chilet". Tasado en 16.000 pesetas.

6. Conjunto de sofás de dos y tres plazas, modelo "Mara", en piel de color negro, de la casa "Ovidio Fuentes". Tasado en 20.000 pesetas.

7. Conjunto de sofás de dos y tres plazas, modelo "Ursula", de la casa "Chilet". Tasado en 20.000 pesetas.

8. Tresillo modelo "Adelita", tapizado "Diego". Tasado en 15.000 pesetas.

9. Sofás de dos plazas y sillón, en polipiel, con bandas de color rojo, modelo "Helen", de la casa "Intersofá". Tasados en 20.000 pesetas.

10. Conjunto de sofás de dos y tres plazas, modelo "Unipiel", color marrón, de la casa "Chilet". Tasado en 20.000 pesetas.

11. Sofás de dos y tres plazas, color negro, de la casa "Tamafer", modelo "Nova". Tasados en 20.000 pesetas.

12. Sofás de dos y tres plazas, modelo "Sabrina", de la casa "Chiflis". Tasados en 20.000 pesetas.

13. Sofá de dos plazas, modelo "Ibi", de la casa "Chilet". Tasado en 12.000 pesetas.

14. Sofás de dos y tres plazas, modelo "List", de la casa "Granfor". Tasados en 12.000 pesetas.

15. Sofás de dos y tres plazas, modelo "Ibi", de la casa "Chilet". Tasados en 20.000 pesetas.

16. Dieciséis conjuntos de sofás de dos y tres plazas, modelo "Dali", fabricante "Intersofá", color gris. Tasados en 320.000 pesetas.

17. Cinco conjuntos de sofás de dos y tres plazas, modelo "Liber", de la casa "Tamafer". Tasados en 100.000 pesetas.

18. Cuatro sofás de dos plazas, modelo "Rever", de la casa "Tamafer". Tasados en 18.000 pesetas.

19. Un conjunto de sofás de dos y tres plazas, modelo "Siroco", de la casa "Tamafer", en polipiel, color negro. Tasado en 20.000 pesetas.

20. Dos sofás de tres plazas, modelo "Rek", de la casa "Tamafer". Tasados en 12.000 pesetas.

21. Conjunto de sofás de dos y tres plazas, modelo "Tabanera". Tasado en 20.000 pesetas.

22. Conjunto de sofás de dos y tres plazas, modelo "Turis", en polipiel, de la casa "Chilet". Tasado en 20.000 pesetas.

23. Conjunto de sofás de dos y tres plazas, modelo "Ayelo", de la casa "Chilet". Tasado en 20.000 pesetas.

24. Conjunto de sofás de dos y tres plazas, modelo "Tejas", de la casa "Linea". Tasado en 20.000 pesetas.

25. Conjunto de sofás de dos y tres plazas, modelo "Marines", de la casa "Chilet". Tasado en 20.000 pesetas.

26. Nueve sillones en varios tapizados, modelo "Elsa", de la casa "Chiflis". Tasados en 50.000 pesetas.

27. Once conjuntos de sofás de dos y tres plazas, modelo 28, de tapizados "Blanco". Tasados en 220.000 pesetas.

28. Ocho tresillos modelo "Real", de la casa "Tapihogar". Tasados en 160.000 pesetas.

29. Ocho tresillos modelo "Inés", en polipiel, de la casa "Tapihogar". Tasados en 160.000 pesetas.

30. Doce sofás de dos plazas, modelo "Dany", color negro. Tasados en 120.000 pesetas.

31. Nueve colchonetas de la casa "Pikolin", modelo 6164, de 105 cm. Tasadas en 45.000 pesetas.

32. Cinco colchonetas modelo 6165, de 80 cm, de la casa "Pikolin". Tasadas en 25.000 pesetas.

33. Dos colchonetas modelo 6165, de 135 cm, de la casa "Pikolin". Tasadas en 10.000 pesetas.

34. Veintitrés somieres de la casa "Pikolin", guardaespaldas, modelo 2567, de 134 cm. Tasados en 115.000 pesetas.

35. Ocho somieres modelo 2567, de 80 cm, de la casa "Pikolin". Tasados en 24.000 pesetas.

36. Cinco colchones modelo 542, de 80 cm, de la casa "Pikolin". Tasados en 30.000 pesetas.

37. Once colchones modelo 450, de 90 cm. Tasados en 66.000 pesetas.

38. Dos colchones modelo 940, de 105 cm. Tasados en 12.000 pesetas.

39. Tres somieres modelo 2106, de 105 cm. Tasados en 12.000 pesetas.

40. Un somier modelo 2558, de 150 x 190 cm. Tasados en 7.000 pesetas.

41. Un somier modelo 2558, de 90 x 182 cm. Tasados en 6.000 pesetas.

42. Un colchón "Pikolin", modelo 916, de 125 x 190 cm. Tasado en 10.000 pesetas.

43. Un colchón "Pikolin", modelo 542, de 90 x 190 cm. Tasado en 6.000 pesetas.

44. Una fotocopiadora marca "Canon", modelo 3525. Tasada en 90.000 pesetas.

Total, 2.023.000 pesetas.

Al mismo tiempo se hace extensivo el presente para notificar a la parte deudora el día y hora señalados para el remate.

Dado en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos noventa. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 17.334

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza:

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el núm. 658 de 1989, se siguen autos de juicio ejecutivo-letras de cambio a instancia del procurador señor Andrés Laborda, en representación de Mapfre, Finanzas de Navarra, Aragón y Rioja, Entidad de Financiación, S. A., contra Pilar Subías Yago, María-Pilar Royo Subías y Miguel Pérez López, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su aval, las fincas embargadas a los demandados Ricardo Royo Gracia, casado con Pilar Subías Yago.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, de Zaragoza) el día 4 de mayo próximo, a las 10.00 horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a El tipo del remate será el del precio de tasación, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2.^a Para poder tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado o establecimiento que se destine al efecto, el 20 % del tipo del remate, en la forma prevenida en la Ley o previo ingreso en el Banco Bilbao-Vizcaya.

3.^a Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20 % del tipo del remate.

4.^a Podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

5.^a Se reservarán en depósito, a instancia de la parte acreedora, las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le ligan, por el orden de sus respectivas posturas.

6.^a Los títulos de propiedad, suplidos por la certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

7.^a Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8.^a Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el día 4 de junio siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será del 75 % de la primera, y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 4 de julio próximo inmediato, a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda subasta.

Los bienes objeto de subasta son los siguientes:

Urbana. — Piso segundo izquierda, en la tercera planta de la calle Argentina, núm. 27 (hoy calle Hermanos Machado, núm. 3), de Zaragoza, con una superficie de 44 metros cuadrados y una cuota de participación de 10 %. Inscrito a nombre de Ricardo Royo Gracia, casado con Pilar Subías Yago, adquirido para su sociedad conyugal. Es la finca núm. 42.370, tomo 2.154, folio 191. Valorado en 1.800.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos noventa. El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 17.836**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 938 de 1989-A, promovido por Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., contra José Martínez Gasca y Concepción López Aguado, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los inmuebles que al final se describen, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta el día 15 de mayo próximo, a las 10.00 horas, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma del precio de tasación. En segunda subasta, caso de no quedar rematados en la primera, el día 15 de junio siguiente, a las 10.00 horas, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 16 de julio próximo inmediato, a las 10.00 horas, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2.^a Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la parte acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el 20 % del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.^a La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.^a Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Por medio del presente se hace saber a los deudores el lugar, día y hora señalados para el remate, a los fines previstos en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, para el supuesto de no poderse practicar la notificación en la forma acordada en los autos.

Bienes objeto de subasta:

Departamento núm. 52. — Piso quinto, letra G, en la quinta planta alzada, rotulado con el núm. 1 de la casa 2, escalera 2 del proyecto, que mide 121 metros cuadrados de superficie aproximadamente. Linda: frente, rellano de escalera, patio de luces abierto, hueco de los ascensores, conducto de ventilación y piso núm. 1 de esta misma planta; derecha entrando, piso sexto de esta misma planta, en la escalera 3 izquierda de avenida de las Torres y patio de luces abierto, y fondo, espacio libre sin edificar, propiedad del Ayuntamiento de Zaragoza. Le corresponde una cuota de participación en el valor del bloque de 0,678 %, y tiene asignada en la subcomunidad de la casa de que forma parte una cuota de 1,878 %. Forma parte de la casa señalada con el núm. 43 de la avenida de las Torres, en esta ciudad, el cual, a su vez, forma parte de la finca urbana sita en esta ciudad, con fachada principal recayente a la avenida de las Torres, señalada provisionalmente con los números 41, 43 y 45. Inscrito en el Registro de la Propiedad núm. 1 al tomo 3.845, libro 24 de la sección quinta, folio 154, finca 1.033, inscripción tercera. Valorado en 9.000.000 de pesetas.

La presente servirá de notificación a la parte deudora en caso de que la misma no se pueda practicar en la forma ordinaria.

Dado en Zaragoza a catorce de marzo de mil novecientos noventa. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 8.178**

El señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, en auto dictado en 9 de enero de 1990 ha despachado ejecución a instancia de Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., contra los bienes y rentas de José-Manuel

Cerrada Biel y Sara Pérez Herrero, por las cantidades de 3.304.814 pesetas de principal, más 1.800.000 pesetas calculadas prudencialmente para costas y gastos, y ha dispuesto se cite de remate por medio de esta cédula al referido demandado para que en el improrrogable término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver a citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determine la Ley.

Y en su virtud y dado el ignorado paradero del demandado, expido la presente por duplicado, uno de cuyos ejemplares se fijará en el tablón de anuncios del Juzgado y el otro se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia*, haciéndose constar expresamente el haberse procedido al embargo de bienes del demandado, sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Dado en Zaragoza a siete de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 8.998**

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 1.100 de 1989-C se sigue juicio ejecutivo en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 100. — En Zaragoza a 30 de enero de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Jesús-María Arias Juana, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, ha visto los autos número 1.100 de 1989-C de juicio ejecutivo seguidos por Banco Hispano Americano, S. A., representada por el procurador señor Sanagustín y defendida por el letrado señor Hernández Puértolas, siendo demandada Compañía Aragonesa de Telecomunicaciones y Seguridad, S. L., Pedro-José Soriano García y Luis-Manuel Ruiz Lorenzo, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Banco Hispano Americano, S. A., hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de la ejecutada Compañía Aragonesa de Telecomunicaciones y Seguridad, S. L., Pedro-José Soriano García y Luis Manuel Ruiz Lorenzo, para el pago a dicha parte ejecutante de 2.905.931 pesetas de principal, más gastos y los intereses pactados, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús-María Arias.» (Rubricado.)

La anterior sentencia fue publicada el día de su fecha y se ha acordado librar el presente en proveído de esta fecha para que sirva de notificación a la demandada Compañía Aragonesa de Telecomunicaciones y Seguridad, S. L., hoy en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a nueve de febrero de mil novecientos noventa. El magistrado-juez, Jesús-María Arias. El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 9.211**

En autos de juicio ejecutivo número 111 de 1989-C, que se tramita en este Juzgado a instancia de Gráficas Cromo, S. A., contra Muebles Aragón Imperio, S. L., con domicilio en calle Francisco Ruesta, 11, el señor juez ha dispuesto con suspensión de la aprobación de remate hacer saber a la demandada Muebles Aragón Imperio, S. L., que en la venta en pública y tercera subasta celebrada en los mismos, sin sujeción a tipo, ha sido ofrecida la suma de 50.000 pesetas por los bienes que al final se indican, a fin de que en el término de nueve días siguientes al recibo de la presente cédula pueda pagar al acreedor librando el mismo o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (20 % del tipo de tasación), o pagar la cantidad ofrecida por el postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el resto del principal y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca.

Bienes subastados:

1. Cuatro estanterías metálicas de tubo. Tasadas en 12.000 pesetas.
2. Una mesa de metacrilato, de 1,20 x 0,70 metros. Tasada en 15.000 pesetas.
3. Doce mesas de televisión, de tubo. Tasadas en 94.000 pesetas.
4. Quince mesas de televisión. Tasadas en 105.000 pesetas.
5. Cuarenta cristales de 1,10 x 0,10 metros. Tasados en 15.000 pesetas.
6. Un furgón "Iveco", modelo 35,8 y placa de matrícula. Tasado en 1.200.000 pesetas.

Y para que sirva de notificación a los fines y término acordados, expido la presente cédula en Zaragoza a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Núm. 16.941**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos ejecutivos núm. 116 de 1989-C, a instancia de Pilar Pina Burriel, representada por la procuradora señora Oña, siendo demandados Antonio Baranda Lahoz y María-Luz Domingo Moralanes, con domicilio en vía Hispanidad, núm. 9, casa núm. 2, 1.º A, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 9 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 5 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 3 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Urbana núm. 15 de la edificación. — Piso-vivienda sito en vía Hispanidad, núm. 9, 1.º A, de la casa núm. 2, de Zaragoza (actualmente vía de la Hispanidad, núm. 83 oficial, casa 2), angular a carretera de Madrid, con anejo inseparable de plaza de garaje señalada con el núm. 24 del mismo edificio. Finca registral núm. 43.071. Valorado en 15.000.000 de pesetas.

2. Un coche marca "Citroen GS", matrícula Z-9311-I. Valorado en 225.000 pesetas.

3. Un coche marca "Ford Orion", matrícula Z-0199-V. Valorado en 500.000 pesetas.

Total, 15.725.000 pesetas.

Se advierte:

1.º Que se anuncia la subasta a instancia de la parte actora, sin haber sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.

2.º Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

3.º Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a nueve de marzo de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Cédula de notificación****Núm. 12.691**

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad, en el juicio ejecutivo que tramita con el número 1.255-A de 1989, seguido entre las partes que luego se dirán, ha dictado la siguiente sentencia, cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

«Sentencia número 1.075. — En Zaragoza a 11 de diciembre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Antonio-Luis Pastor Oliver, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta ciudad, ha visto los autos número 1.255-A de 1989, de juicio ejecutivo, seguido por Banco de Sabadell, S. A., representada por el procurador señor Bibián y defendida por el letrado señor Gómez Pitarch, siendo demandados Fundiciones Gimeno, S. L., y César V. y David Gimeno Cerdán, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Banco de Sabadell, S. A., hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de los ejecutados Fundiciones Gimeno, S. L., y César V. y David Gimeno Cerdán, solidariamente, para el pago a dicha parte ejecutante de 1.340.797 pesetas y los intereses pactados que procedan, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio-Luis Pastor Oliver.»

Esta sentencia fue publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación a los demandados en ignorado paradero Fundiciones Gimeno, S. L., y César V. y David Gimeno Cerdán, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación en el término de cinco días hábiles después de su publicación, extendiendo la presente en Zaragoza a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario judicial.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 15.794**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 1.180 de 1988-B, a instancia de Banco Atlántico, S. A., representada por el procurador señor San Pío, siendo demandados Gregorio Fernández Vilches, María-Dolores Salas Loncán y Balbina Loncán Palacín, con domicilio en Barbastro (Huesca), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 10 de mayo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 11 de junio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 10 de julio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un coche marca "Ford Fiesta", matrícula HU-4581-F. Valorado en 375.000 pesetas.

Sirva el presente de notificación en forma a la parte demandada, en su caso.

Dado en Zaragoza a siete de marzo de mil novecientos noventa. El juez. — El secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-I

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:	PRECIO
	Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial